*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*

# DISPOSICIONES

PROPIEDAD
BIBLIOTECA NACIONAL

# EXPORTACION Y DESTAZO DE GANADO

DESDE EL AÑO DE 1876 A 1889.

TEGUCIGALPA
REPÚBLICA DE HONDURAS.—AMÉRICA CENTRAL.
TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO.

1890

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*

# DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA REPUBLICA.

## CIRCULAR.

*Tegucigalpa, Marzo 26 de 1890.*

SEÑOR ADMINISTRADOR DE RENTAS DE .....

*N.° 41/18.*

**Previa autorización suprema me permito hacer á Ud. algunas** observaciones y darle reglas relativas á la recaudación del impuesto pecuario de consumo y cobro de los derechos que causa la exportación del ganado mayor.

Los arreos del año en curso están próximos, y se hace necesario que los funcionarios de Hacienda ciñan sus operaciones sobre el particular, al tenor de la ley que, por falta de atención ó general tolerancia, ha venido cayendo en desuso de años atrás.

Con el objeto de que se conozcan todas las disposiciones relativas á la materia, que en la actualidad se hallan dispersas, he creído conveniente reducir á un solo cuerpo todos los acuerdos emitidos hasta la fecha, incluyendo en él no sólo los referentes á las distintas cuotas acordadas en la sucesión de los años, á la forma y condiciones del pago, sino también aquellos que dicen relación al fomento de la industria pecuaria y á algunas concesiones otorgadas por especiales motivos.

De esta manera se podrá estudiar, de una ojeada, el gravamen puesto á la industria pecuaria, y las distintas fases que ha recorrido, dejando las primitivas disposiciones sin efecto, y poniendo en práctica las que á la fecha están en vigencia.

*Derechos Reservados*

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH



También se encontrarán en el cuerpo de esta reproducción algunas medidas dictadas acerca de la sanción penal en materia de contrabando, no sólo en las operaciones de los ganaderos, sino en sentido general; pero no por esto son extrañas al fin principal que ha tenido en mira el trabajo de este Centro. pues unas veces su letra, y en la mayoría de ellas su espíritu dice relación con las contravenciones á las leyes de extracción y destazo de ganado.

Antes de entrar en las reglas y aclaraciones á que me he referido, llamo su atención sobre dos puntos de los más importantes, para exacta aplicación de la ley y eficacia en el procedimiento que tenga lugar, en caso que haya que proceder contra sus infractores. Consiste el primero en la interpretación del inciso CUARTO, artículo QUINTO de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, al aplicarlo á las trasgresiones que se cometan respecto de la extracción y tránsito de ganado.

La guía que dicha ley exige solamente para el tránsito dentro del distrito limítrofe á una República vecina, es obligatoria no sólo para el arreo al exterior, sino también para el del interior, advirtiendo que debe portearse desde el lugar de donde se mueve la partida, so pena de la responsabilidad consiguiente á la falta, porque la misma ley establece que habrá defraudación fiscal en todos aquellos casos no mencionados en su texto, y que estén previstos por otras leyes. Tal es la letra de la fracción 12 del citado artículo quinto: y la formalidad de la guía está clara y terminantemente establecida por las leyes de 15 de Febrero y 20 de Julio de 1877, únicas que regulan las operaciones de extracción, tránsito y arreo interior del ganado vacuno. Tal ha sido la aclaración hecha por el Ejecutivo en acuerdo de 6 de Agosto de 1889.

El segundo consiste en la general y repetida distracción que se comete al sustanciar el sumario por delito de contrabando ó defraudación fiscal.

La ley de la materia que, á la vez que quiere á todo trance y con tangible rigor la integridad de los intereses del Fisco, también establece garantías para que los jueces discernan rectamente la justicia, sin que móvil alguno venga á tomar su letra para instrumento de ruines instintos. Sabido es que para eficacia en la persecución y estímulo de los agentes públicos, como para terror de los contrabandistas, la ley previene el decomiso de los objetos, vehículos, útiles &c., mate-

Derechos Reservados

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*

ria del contrabando, y los adjudica al aprehensor, ó á la Hacienda Pública en su caso; pero esto debe tener su control natural para que el interés personal no infiera daños á los de la comunidad; por lo mismo, la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales manda terminantemente, so pena de nulidad, que, sea cualquiera el estado en que se encuentre el proceso al verificarse la aprehensión, el Juez ó agente público que la lleve á cabo, cese en la autuación, y ésta pase á otra autoridad para la prosecución del sumario. Así, pues, debe tenerse presente, que en la mayoría de los casos, se sorprende infraganti á los contraventores, y en ese caso el agente público que ejecuta la captura de los culpables, y comiso de las cosas, debe concretarse á relacionar de una manera suscinta lo ocurrido ante otra autoridad, y atender á que el proceso se tramite sin dilación y sin contemplaciones de ningún género. Mas, si antes de la aprehensión de las cosas se hubiere consignado ya, por escrito, diligencia alguna, la autoridad que primero conozca del asunto, continuará hasta aprehender el contrabando y traficantes, después de lo cual, como queda dicho, sólo podrá legalmente hacer constar en el proceso que comete á otro funcionario la prosecución de las diligencias.

Sin embargo, no habrá inconveniente en que el aprehensor continúe actuando en el proceso, cuando éste verse sobre cualquiera de los casos definidos por el artículo 95 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, toda vez que destruídos los artículos del tráfico no queda aliciente para torcer la imparcialidad de la justicia

Puesto que se trata de poner dique á los tráficos de mala ley, y establecer las reglas que deben dar por resultado el control de las operaciones, hay que sujetarse á las prescripciones siguientes:

## I.

### POLIZA DE ARREO O DE EXTRACCION.

1.°—La Dirección mandará esqueletos especiales para los usos correspondientes á las operaciones de arreo interior ó exterior. Una póliza que contendrá la solicitud del extractor, con expresión del número, clase, valor, procedencia y destino del ganado, y una guía con los requisitos prescritos por la ley, y demás seguridades que sean necesarias.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



2.°—Ambos documentos tendrán su número de orden, y la emisión durará lo que el año civil, quedando este Centro encargado de hacer las remesas, de manera que el día primero de Enero haya en cada Administración la suficiente cantidad de especie para los usos del nuevo año. Vencido Diciembre, las Administraciones balancearán esta cuenta, y el saldo en especie lo remitirán á esta Dirección á más tardar dentro los quince primeros días de Enero.

3.°—Antes ó después de reunido el ganado, pero sin moverlo del sitio en que se incorpore el último trozo, prescribe la ley que se pida la guia, esto es, que se corra la póliza de arreo ó extracción, debiendo expresarse en la petición si los derechos se pagarán de presente ó á plazo.

4.°—El Administrador tendrá un registro autorizado por la Dirección para consignar el trámite de las pólizas; y este libro se acompañará á los principales en la época de la rendición de cuentas.

5.°—Solamente el Administrador puede tramitar y despachar las guías y pólizas, siéndole prohibido delegar tal facultad en los agentes de los pueblos.

Los Administradores quedan obligados á enviar originales á la Dirección las pólizas corridas, juntamente con los documentos del corte mensual.

6.°—Las guías libradas se recogerán por los Administradores, Guardas ó Inspectores de las fronteras y puertos, y debidamente razonadas se remitirán directamente á la Dirección General.

7.°—Terminantemente se prohibe á los Administradores autorizar guía por ganado que proceda de un Departamento distinto al de su jurisdicción.

## II.

### DE LA COMPROBACIÓN DE LA PÓLIZA DE ARREO.

8.°—Manifestada una extracción, el Administrador mandará rectificar la partida ó partidas manifestadas, por medio de los contadores que nombrará al efecto.

9.°—Los contadores pondrán razón en la póliza si la partida está conforme ó hay exceso sobre lo manifestado.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



10.—El Administrador, con presencia del informe, librará a guía por el total resultado.

11.—Cada mayordomo debe llevar guías, por separado, por las partidas á su cargo, advirtiendo que cada guía comprenderá á lo más cincuenta cabezas, y que debe correrse póliza por cada una de ellas separadamente.

12.—Los contadores no aceptarán cabezas de más á título de repuesto ó de *guiones* ó animales de servicio.

13.—Si el bagaje fuere excesivo, el Administrador exigirá el depósito de un valor igual á los derechos, para en caso que no regresen las bestias del bagaje.

14.—En la época de los arreos, y en los casos que sea necesario á juicio del Administrador, nombrará los contadores, conformándose á la ley y dando aviso al Director de las personas nombradas.

15.—El número de contadores será el necesario para que los ganaderos no sufran retrasos en la recolección simultánea que tenga lugar en distintas partes.

16.—El tránsito con una partida cuya guía estuviere razonada por los Contadores ó Guardas, acantonados, sin que en la misma guía se exprese que han sido pagados los derechos sobre el exceso, es causa para decomisar éste y capturar tanto al arreador como al extractor.

17.—En la época de los arreos se mandarán acantonar los caminos de partida, y vigilar y cotejar las guías, para en el caso que haya excesos se decomisen incontinenti.

18.—Todo agente acantonado que coteje la guía de una partida, deberá poner razón de ir conforme, si tal fuere el resultado, aunque antes hubiere sido razonada por otro.

19.—La partida guiada para arreo interior, que sea tomada con destino al exterior de la República, caerá en comiso.

20.—El ganadero que no devuelva razonada la guía de arreo interior al Administrador que la expidió, no podrá obtener otra guía á menos que no deposite los derechos, y será castigado conforme las disposiciones vigentes.

21.—Si por negligencia de los Contadores se causaren demoras á los ganaderos, aquellos serán responsables por los perjuicios sufridos, y el Administrador podrá imponerles una multa de cinco á cincuenta pesos, según la falta, previa audiencia del acusado.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## III.

### DEL PAGO DE LOS DERECHOS.

22.—Pueden los extractores, al manifestar el arreo ó correr la póliza, efectuar el pago de los derechos, sin esperar el informe de los Contadores, pues éstos practicarán la comprobación, aunque se haya librado la guía, quedando el extractor sujeto á las resultas.

23.—Si el recuento se hiciere después de librada la guía, y pagados los derechos, y en la comprobación resultare exceso, se atenderá á uno de los dos casos siguientes:

1.° Si la partida aun no se ha movido del sitio donde se incorporó el último trozo de ganado, hay lugar de guiar el exceso con una nueva manifestación.

Téngase entendido que el último trozo de ganado no se refiere al total que un ganadero extraiga de un departamento, sino al número de cabezas comprendido en cada póliza y guía.

2.° Si la partida se hubiere movido se decomisará el excedente y se capturarán los extractores.

24.—Pero el orden natural es que se paguen los derechos al librar la guía, previo el informe de los Contadores.

25.—Si se pagaren los derechos sin preceder el informe y hubiese menos cabezas que las manifestadas, se entenderán causados los derechos, y no habrá lugar á la devolución, salvo que medie acuerdo del Gobierno, pues los empleados de Hacienda, no pueden devolver un centavo siquiera sea, después de recibido, sin la orden en debida forma.

26.—Solo será comprobante legal en los libros del Administrador, la firma del extractor ó de su agente acreditado, con carta-poder, al pie de la partida de cargo, y de ninguna manera, nota de remision. Cuando el enterante no supiere firmar, lo harán dos testigos y uno á su ruego.

27.—Aunque el decreto de Febrero 15 de 1877, en su artículo primero, no determinó cómo debieran cubrirse los derechos sobre el ganado vacuno hembra, con cría, el de 15 de Junio de 1878, establece, que el cobro se haría sobre cada cabeza, fuera grande o pequeña; sin embargo, varias consultas resueltas por el Ejecutivo, han establecido que, si la cría es menor de un año, no se cobre derecho alguno sobre ella: pero si fue-

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



re de más de un año, que se cobre la cuota correspondiente, según que fuere hembra ó macho, y cualquiera que sea la clase del ganado mayor.

28.—El pago de los derechos puede efectuarse al contado ó á plazo.

Si se hiciere de contado, debe tenerse presente la fracción doce de la circular fecha 15 de Abril de 1889, que dispone el cobro de toda fracción menor de cinco, como cinco, siempre que el pago del 50 p.% haya de hacerse en documentos de crédito público, y de ninguna manera se recibirá en efectivo dicha fracción, debiendo consignarse el excedente recaudado en los libros responsables, como beneficio del Tesoro público.

Si se hiciere á plazo, se tendrá presente que éste es de tres meses para la extracción á Guatemala, y de dos para la que se hace á El Salvador ó al exterior por los puertos del Norte.

29.—Si se otorgare plazo, éste será por el 50 p.% de los derechos que se pagan en efectivo, y de ninguna manera por el 50 p.% que se paga en papeles, pues ésta es una transaccion análoga á la que se efectúa con el pago á plazo de los derechos de importación, en que el tanto de papeles se paga imprescindiblemente al contado.

30.—Otorgado el plazo, el Administrador recogerá un pagaré, en forma legal, firmado por el deudor, que exprese las condiciones de su obligación, y dicho pagaré será endosado por el Administrador en favor de la Dirección, en cuya Oficina deberá precisamente efectuarse el pago, advirtiendo que debe otorgarse en la misma fecha que se expida la guía de extracción.

31.—Queda prohibido extender guías anticipadamente, como también recibir derechos antes de la extracción, y de librar la correspondiente guía.

32.—El acuerdo fecha 15 de Febrero, disponia que cuando el pago se hiciere de presente, se abonara al extractor el 1 p.% mensual, según el plazo que podia gozar, atendido el destino del ganado; pero se comprende que en aquella época de reorganización, en que el Tesoro estaba exhausto, y creándose las rentas, el Gobierno cedía ante la necesidad de recursos, parte de los derechos del Tesoro; pero hoy que las entradas se han afianzado, y existe un establecimiento de crédito donde los negociantes pueden adquirir á bajo tipo lo necesario para sus transacciones, no se concederá el abono ni el plazo: lo primero, en ningún caso; y lo segundo, sólo que el Ejecuti-

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



vo lo acuerde, y entonces hay que incluir el descuento que cobrare el Banco al endosarle los pagarés.

33.—Sin embargo, por orden del Gobierno, ó por arreglos con esta Dirección puede ordenarse la aceptación de pagarés, sin necesidad de incluir el descuento.

34.—Finalmente, para facilitar las operaciones, puede ocurrir que un extractor quiera pagar con giros á la vista, sobre personas abonadas de esta Capital; pero siempre será preciso el asentimiento de este Centro; y cuando tales giros sean por la parte de papeles, será con inclusión del EXCEDENTE.

35.—No obstante, los Administradores pueden usar de la facultad que les da el artículo 9 del decreto de 15 de Febrero, para conceder plazo y recibir pagarés de personas abonadas sin previa consulta á la Dirección; pero, en ese caso, serán solidariamente responsables con el deudor, no sólo por el principal, sino también por el 10 p. ☰ de interés mensual que fija el artículo n.° 6.° del acuerdo supremo, fechado el 4 de Diciembre de 1877, en caso de no verificarse el pago á su vencimiento.

36.—Acontece que algunos Administradores, por sí mismos, conceden plazo á los extractores, recogiendo ó no pagaré por los derechos, que vienen á ser cubiertos mucho tiempo después y al regreso de los ganaderos, y es entonces cuando aparece el cargo en los libros responsables. Tal procedimiento, además de ser ilegal, se presta á indebidos manejos, que deben estorbarse; y, por este motivo, se hace presente que si tal práctica llega á repetirse, inmediatamente que llegue á esta Oficina una guía de la frontera ó puerto y no aparezca la póliza respectiva, se pasarán los antecedentes al Fiscal General de Hacienda, para que siga la averiguación del caso por la distracción de los fondos públicos.

37.—Los pagarés ó giros en todo caso deben ser librados á favor de los Administradores, quienes los endosarán á favor de la Dirección. En el texto de estos documentos debe expresarse que el pago se efectuará en la Oficina de este Centro.

38.—También habrá solidaria responsabilidad para el Administrador por un pagaré no cancelado á su vencimiento, si la orden fué dada por el Gobierno ó la Dirección, á virtud de consulta ó recomendación del Administrador.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## IV

### DEL DESTAZO.

39.—El acuerdo legislativo fecha 9 de Febrero de 1875 que creó el impuesto por el destazo de ganado, establecía como pena para aquellos que destazaren sin el previo pago de los derechos, el doble de la cuota fijada; pero atendiendo á lo dispuesto por la ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, debe entenderse que se comete defraudación fiscal, y así debe perseguirse.

40.—El artículo 21 del decreto de 15 de Febrero de 1877 dispone que los empleados de Hacienda vigilen si la recaudación fiscal por el consumo pecuario, guarda la misma proporción que la del impuesto municipal; y como por el acuerdo fecha 3 de Diciembre de 1880 se encarga á los municipios la persecución del destazo clandestino, se hace preciso llevar á la práctica este medio de vigilancia, para lo cual se tendrá presente que la reducción del impuesto acordado en 23 de Agosto de 1877 solamente se refiere á los valles y caseríos, pues la base de quinientos habitantes no debe entenderse sólo del casco de las poblaciones; ó, en otros términos: en los pueblos que sean cabecera de municipio, el impuesto fiscal por el destazo es de un peso por cabeza; y la ley ha sido equitativa, pues si un vecindario opta por adquirir todas las prerrogativas y privilegios anexos á la entidad de municipio, naturalmente debe soportar las cargas consiguientes á su categoría:

41.—La abolición del impuesto decretado por el Congreso en 16 de Marzo de 1885, no es absoluta, sino relativa á los hacendados; pues si un destazador no es ni ganadero ni agricultor, y destaza una res, aunque sea para el consumo especial de su familia, está en la precisa obligación de satisfacer los derechos;—y esto es muy lógico, pues debe tenerse en cuenta que al agricultor que contribuye á aumentar los fondos del Estado en mayor escala, preciso es dispensarle este gravamen; y que si se hace lo mismo con el ganadero es por que además de ser su industria exclusiva, contribuye al acrecentamiento de las rentas, pues cuanto más prospere su hacienda, más frutos tendrá que ofrecer á la exportación, y en consecuencia, mayor será la recaudación fiscal; y finalmente, un particular que paga el impuesto por una res destazada para

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



su consumo privado significa la justa protección que el Estado discierne á los destazadores contribuyentes.

42.—Ahora bien: para efectuar de una manera segura la vigilancia á que se refiere el artículo 21 del acuerdo de 15 de Febrero de 1877, y estorbar que se repita lo que ha venido sucediéndose, de que las boletas fiscales sirven una y varias veces para un mismo ó distintos destazadores, por el general é inconsiderado ataque á los intereses fiscales, deben los Administradores, por medio de los Gobernadores, recoger de las Tesorerías ó Alcaldías municipales las boletas canceladas, en la cantidad que mensualmente hayan expedido los agentes fiscales, y con vista de ellas cotejar si el total producto ingresado á la Administración, da el mismo valor que el de las boletas recogidas.

43.—En consecuencia, los Administradores ordenarán á sus agentes que no expidan boleta alguna sin consignar los datos relativos al destazo y autorizarla con su firma á lo menos, y en caso de falta aplicarles una multa de un peso por cada infracción. Asimismo se arreglarán para que las boletas canceladas se remitan á partir del día fijado para el corte de cuentas mensuales; pero se atendrán á la fecha en que las boletas fueren expedidas, para efectuar la comparación con los ingresos. La multa que establece el acuerdo fecha 3 de Diciembre de 1880, es aplicable á los Tesoreros ó Alcaldes que no remitan por la Gobernación las boletas canceladas mensualmente.

44.—Comparadas las boletas canceladas con el ingreso del impuesto pecuario de consumo recaudado en el mes, se remitirán por el Administrador á esta Dirección General para efectuar la misma operación. Si del cotejo resultare mayor valor en las boletas canceladas, los agentes de Hacienda respectivos exigirán á sus dependientes la diferencia. Si el ingreso fuere menor, se reclamará la boleta á la autoridad municipal por medio de la Gobernación, á quien se pedirá haga efectiva la multa expresada.

***

Antes de terminar, voy á permitirme hacer una reseña de las distintas disposiciones emitidas, en diversas fechas, relativas á las materias de que trata esta Circular.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## V.

### FLUCTUACIÓN DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN.

El 9 de Febrero de 1875 se emitió el acuerdo que estableció el impuesto de un peso por cada cabeza de ganado vacuno macho que se exportara de la República.

El 15 de Febrero de 1877 se elevó la cuota sobre el ganado macho, vacuno ó caballar á dos pesos por cabeza; y á cuatro si fuere hembra, incluyendo además el asnal.

—En 15 de Junio de 1878 se elevó á ocho pesos por cada cabeza de ganado vacuno hembra, ya fuere grande ó pequeño.

—En 2 de Diciembre de 1878 se elevó á cinco pesos el derecho de extracción de ganado vacuno macho al exportado por Trujillo é Iriona, y por los demás puertos y fronteras á cuatro pesos.

—Por resolución suprema de Diciembre 5 de 1878 se manda cobrar por el tránsito del ganado de Nicaragua el mismo impuesto que para el extraído de la República.

—El 11 de Diciembre de 1878 se elevó á diez y seis pesos el derecho sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra.

—El 8 de Octubre de 1879 se redujo á un peso el del ganado vacuno macho que se exportara de Choluteca para El Salvador.

—Por el acuerdo de 1.° de Diciembre de 1879 se redujo á tres pesos el derecho sobre el ganado vacuno macho, con excepción del de Choluteca, que seguiría pagando un peso por cabeza.

—Por acuerdo fechado el 4 de Octubre de 1881 se redujo á dos pesos el derecho de extracción de cada cabeza de ganado vacuno macho procedente de Choluteca, para Nicaragua ó El Salvador; luego el destinado á Guatemala, ó el exportado por los puertos del Norte pagará tres pesos por cabeza.

## VI.

### VARIACIONES DEL IMPUESTO DE DESTAZO.

—Por acuerdo legislativo de 9 de Febrero de 1875 se creó el impuesto pecuario de consumo.

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



—El 15 de Febrero de 1877 se elevó á un peso el impuesto fiscal.

—En acuerdo del 28 de Marzo se aclaró que el impuesto municipal podía elevarse conforme lo determinara el municipio.

—La Ley de Agricultura de 29 de Abril de 1877 concedió á los agricultores la franquicia del destazo libre para sus fincas.

—Por acuerdo fechado el 23 de Agosto de 1877 se redujo á cincuenta centavos el derecho fiscal de destazo en las poblaciones de menos de quinientos habitantes, y en consecuencia, que no constituyan municipio.

—El 3 de Diciembre de 1880 se encarga á las Municipalidades la persecución del destazo clandestino, y se pena con multa de veinticinco pesos á los municipales que concedan permiso de destace antes de estar satisfecho el impuesto fiscal.

—Los Administradores cotejarán lo colectado por las Municipalidades, pidiendo las boletas que han servido—artículo 21 del acuerdo fecha 15 de Febrero de 1877.

—El 29 de Abril de 1884, se declaró libre de derechos el ganado destazado para consumo de los operarios de la carretera al Sur.

—El 16 de Marzo de 1885 el Congreso dispuso que cuando un hacendado destazare para consumo de su familia ó hacienda, quedaba excento de derechos.

—En 11 de Diciembre de 1878 se mandó cobrar doble por destazo de ganado hembra, y cuadruplo si estuviere en estado de preñez.

—El artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales dice:—"Es defraudación el destazo ó venta clandestina de carne de ganado sin pagar derechos."

## VII.

### FORMA DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS.

—El acuerdo fecha 15 de Febrero de 1877, disponía el otorgamiento de pagarés á plazo de tres meses si el ganado se arreara á Guatemala; y de dos meses si por los puertos del

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



Norte ó costa Sur. Estos pagarés eran endosados á la Tesorería General, donde se cancelaban. Si el extractor quería pagar de presente, se le abonaba un uno por ciento de interés mensual por el plazo renunciado.

—El 4 de Diciembre de 1877, se mandaron emitir vales de extracción, por valor de $ 50.000, que vendía la Administración General de la renta de aguardiente, y con los cuales se pagaría precisamente el derecho, ya fuera de presente, con el abono de 1 p %., ó el pagaré si fuere á plazo. La morosidad en la cancelación de pagarés se pena con 10 p %. de interés mensual, y pagar después de presente.

—El 6 de Marzo de 1878 se mandó anticipar el derecho de extracción, so pena de pagar tres pesos en el año siguiente por las exportaciones del Norte.

—El 2 de Diciembre de 1878 se mandaron cobrar al contado los derechos en el Norte, y sólo la extracción á Guatemala y El Salvador gozaría de plazo.

—En circular fechada el 8 de Octubre de 1878 se mandó recibir efectivo mientras se remitían vales, habiéndose destinado el metálico á la Tesorería especial del Gobierno.

—El 8 de Octubre de 1879 se mandó cobrar, al contado y en efectivo, el derecho de un peso del ganado exportado de Choluteca.

—En Diciembre 1.° de 1879 se mandó cobrar, en efectivo y al contado, el derecho de tres pesos.

—El 19 de Julio de 1880 se ordenó el pago del derecho de extracción sobre el ganado del interior destinado á Trujillo, en aquella Aduana.

—En 14 de Enero de 1881 se ordenó cobrar el 20 p %. de los derechos de extracción en dinero efectivo y el 80 p %. en vales.

—El 3 de Marzo de 1884 se dió autorización para recibir pagarés de quien los solicitara, con plazo de tres meses, por los derechos de extracción.

—El 18 de Junio de 1884 se emitieron $ 80.000 en vales de extracción de ganado, para el acueducto de Tegucigalpa, y sólo con ellos debería pagarse el impuesto.

—El 7 de Marzo de 1887 se ordenó que el 50 p %. de los derechos se pagara en toda clase de papel de crédito público.

—El 11 de Marzo de 1887 se determinó que en Roatán se cobrara la totalidad de los derechos en efectivo.

—El 26 de Marzo de 1889 se dispuso que el pago se efec-

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



tuara conforme lo dispuesto en acuerdo de 7 de Marzo de 1877; pero en billetes del Tesoro.

Mi mayor satisfacción será que Ud., penetrándose de la importancia que cada día van adquiriendo las rentas, coadyuve, como hasta la fecha, á efecto de sentar, sobre sólidas bases, un precedente recomendable, ciñéndose al texto y espíritu de las preinsertas disposiciones, y me suscribo su atento servidor,

*Roque J. Muñoz.*

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*

# I.

## DECRETO NUMERO 20.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso de la República,

Considerando: que la Hacienda Nacional carece de los recursos necesarios para llenar los gastos de la Administración Pública, por ser muy reducidos los ramos que la componen.

Considerando: que por esta causa, á cada amago de trastorno, se ve el Gobierno en la imperiosa necesidad de ocurrir á los empréstitos forzosos, que á más de ser inequitativos por la falta de regularidad con que se distribuyen, son sumamente odiosos por la violencia con que se exigen.

Considerando: que la base de existencia de todo Gobierno, es la Hacienda Pública, sin la cual no puede promover ninguna mejora, ni imprimir respeto en el interior y consideración alguna en el exterior.

Considerando: que para llenar estos grandiosos objetos, la Constitución del Estado, ha prevenido, que todos los ciudadanos tienen el deber imprescindible de contribuir, en proporción á sus haberes, á cubrir los gastos de la Administración pública.

Considerando, en fin: que el Congreso está obligado á derramar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto general de gastos, ha tenido á bien decretar la siguiente:

## LEY DE RECURSOS FISCALES.

### CAPITULO I.

DERECHOS MARÍTIMOS.

Art. 1.°—Los derechos de introducción de mercaderías extranjeras se pagarán de esta manera:—Un sesenta por ciento en dinero efectivo y un cuarenta en billetes de la Deuda Nacional

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



**Art. 2.°—Por la importación de licores extranjeros, se cobrarán los derechos siguientes:**

1.° Por cada botella de licor fuerte, cualquiera que sea su clase, veinticinco centavos.

2.° Por cada botella de vinos, cerveza y licores dulces, cualquiera que sea su clase y envase, diez centavos.

Estos derechos serán pagados en dinero efectivo.

Art. 3.°—En ninguno de los puertos de la República se admitirán en depósito los licores extranjeros, y deberán ser registrados en el acto del desembarque, y pagar los derechos como queda establecido.

Art. 4.°—Los derechos de anclaje, serán: cincuenta centavos para los buques de diez á cien toneladas; setenta y cinco centavos para los que excedan de cien hasta ciento cincuenta; y un peso para los de mayor porte. Este impuesto se satisfará en dinero efectivo.

Art. 5.°—Las patentes de sanidad valdrán tres pesos. La Tesorería General las remitirá impresas á las Aduanas para su expendio.

Solo en falta absoluta de patentes impresas, podrán expedirlas los Comandantes ó Capitanes de puerto, en papel común, cobrando los Administradores el valor de aquellas, y cargándolo en el libro correspondiente.

Art. 6.°—La exportación de zarza, pieles y goma elástica pagarán un ocho por ciento sobre los aforos siguientes:

La zarza, diez y seis pesos quintal.

Las pieles de ganado mayor, ocho pesos.

Las pieles de ciervo, veinte pesos.

La goma elástica, veinte pesos.

## CAPITULO II.

### DERECHOS DE CORTAR Y EXPORTAR MADERAS.

Art. 7.°—Las cortes de maderas en terrenos nacionales solo se pueden establecer en virtud de contratas especiales con el Gobierno.

Art. 8.°—La exportación de maderas, ya sean cortadas en terrenos nacionales, ó de propiedad particular, queda sujeta al pago de los derechos siguientes:

1.° Por cada millar de pies superficiales de caoba ó cedro, cuatro pesos.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



2.° Por cada tonelada de palo de brasil ó campeche, dos pesos.

Estos derechos se pagarán, mitad en dinero efectivo y mitad en billetes de la deuda nacional.

Art. 9.°—Todo Capitán de buque ó su consignatario estará obligado á presentar al Administrador de aduana una póliza jurada, de la carga que la embarcación lleve á su bordo y exhibir un ejemplar del conocimiento que la contenga.

## CAPITULO III.

### ALCABALA TERRESTRE.

Art. 10.—La ley impone el derecho de alcabala interior en todos los contratos, transacciones y cualquiera otro acto que sea traslativo de dominio de cosa mueble, raiz, semoviente, acción ó derecho incorporal, sea que se verifique por causa onerosa ó gratuita.

Art. 11.—La ley tasa este impuesto, á razón de un seis por ciento, calculado sobre el valor estipulado de la cosa cuyo dominio se traslada.

Art. 12.—El derecho establecido se pagará mitad en dinero y mitad en billetes de la deuda nacional.

Art. 13.—Ningún acto ó contrato de los que comprende esta ley queda perfecto, sin que se haya satisfecho el impuesto correspondiente. En los escriturarios no podrá otorgarse el instrumento, sin previa boleta que justifique el pago del derecho. El cartulario que lo autorice sin esta circunstancia, incurre en la pena del doble del derecho que dejó de pagarse.

Art. 14.—La defraudación del derecho de alcabala importa la pena de pagar doble el derecho.

Art. 15.—Incumbe la obligación de pagar el derecho de alcabala, al dueño de la cosa cuyo dominio se traslada, salvo las estipulaciones particulares. En los cambios ó permutas, el impuesto recaerá sobre la mitad del valor de cada una de las cosas que sean objeto de contrato, con cuyo fin serán apreciadas, equitativamente, por los contratantes.

Art. 16.—Están exentos de la tasa de alcabala: las transacciones ó contratos que versen sobre los objetos siguientes:

1.° Las adquisiciones hereditarias por testamento ó *ab intestato*;

2.° Los artículos de comercio importados por los puertos secos y marítimos de la República;

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



3.° Todo artículo de subsistencia, agrícola ó industrial de uso y consumo general interior;

4.° Las ventas de arrendamientos, creados por la ley ó de cosas pertenecientes al Fisco, Iglesia ó comunidades civiles;

5.° Los artefactos nacionales de primera mano;

6.° El ganado vacuno mayor ó menor destinado al consumo público ó á la exportación fuera del país;

7.° Las pieles de ganado y de ciervo, zarza, goma elástica y maderas.

Art. 17.—Los agentes del Fisco, tienen derecho de gestionar sobre la apreciación de las cosas en los contratos, cuando tengan motivo de creer que se ha rebajado maliciosamente su valor, con objeto de menoscabar la tasa de la alcabala.

## CAPITULO IV.

### DERECHO PECUARIO.

Art. 18.—La exportación de ganado por los puertos y fronteras de la República, devenga el derecho siguiente:

1.° Por cada cabeza de ganado vacuno macho, un peso;

2.° Por cada cabeza de ganado vacuno hembra, 4 pesos;

3.° Por cada bestia mular, dos pesos.

4.° Por cada bestia caballar, un peso; si fuese hembra, seis pesos. De este derecho corresponden dos reales por cabeza á la Universidad de Tegucigalpa.

Art. 19.—Por el destazo de cada res de ganado mayor para el abasto público, se pagarán cuatro reales á beneficio de los fondos de Instrucción Pública y cuatro al Fisco, debiéndose enterar este producto en las Tesorerías respectivas.

Artículo final.—El Supremo Poder Ejecutivo, con arreglo á las bases de esta ley, y en virtud de la facultad 1.ª del artículo 26 de la Constitución, que expresamente se le delega, emitirá los reglamentos correspondientes á la plantación de las rentas que ella establece.

Dado en Comayagua, en el Salón de Sesiones del Soberano Congreso Nacional, á 9 de Febrero de 1875.

José María Zelaya, D. P.—Trinidad Ferrari, D. S.—Carlos Madrid, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Comayagua Febrero 13 de 1875.

PONCIANO LEIVA.

El Ministro de Hacienda,

ESTEBAN FERRARI.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## II.

### EL GOBIERNO,

Vista la anterior solicitud de los Señores Binney Malhado y Compañía, de Trujillo, para que se levante el impuesto municipal de un real por cabeza del ganado que se extrae por el indicado puerto.

Considerando: que la extracción de ganado acaba de grabarse con un considerable impuesto fiscal, á fin de atender á los gastos públicos,

ACUERDA:

Artículo único.—La extracción de ganado no será gravada en la República con ningún impuesto municipal, quedando, en consecuencia, derogados los artículos de las tarifas de propios y arbitrios, que anteriormente lo establecían.—Comuníquese.

Comayagua, Febrero 19 de 1875.

Rubricado por el Ciudadano Presidente.

El Ministro de Gobernación,

ADOLFO ZÚÑIGA.

---

## III.

### EL GOBIERNO,

Vista la anterior solicitud de los propietarios de ganado de la ciudad de Choluteca, para que se les exonere del impuesto municipal de cinco pesos mensuales por cada quesera, en consideracion á lo muy gravada y expuesto que se encuentra la propiedad pecuaria, y a que se hagan otras reformas á la tarifa municipal de aquella ciudad,

ACUERDA:

1.°—Queda derogado el impuesto de cinco pesos por quesera que establece la expresada tarifa.

2.°—Queda también derogado el impuesto de un uno por ciento sobre ventas, por estar establecida la alcabala á beneficio del Fisco.

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



3.°—Queda reducido á dos, el derecho de cuatro reales, impuesto á la carga de licor fuerte extranjero.—Comuníquese.

Comayagua, Abril 1.° de 1875.

Rubricado por el Ciudadadano Presidente.

El Ministro de Gobernación,

ADOLFO ZÚNIGA.

## IV.

[ Gaceta de 25 de Octubre de 1876. ]

REPUBLICA DE HONDURAS.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Casa de Gobierno.—Comayagua, Octubre 16 de 1876.

Con presencia de la exposición que, con fecha 5 del corriente, ha presentado al Gobierno, la Junta de Instrucción Pública de la Universidad Nacional, manifestando que en el año en curso el impuesto que grava la extracción de ganado ha ascendido, próximamente, á la suma de diez y siete mil pesos, de cuya cantidad no se ha hecho á la Tesorería Universitaria el entero de la cuarta parte que por la ley le corresponde: con vista de los informes que el Gobierno ha recibido, relativos á que el valor de dicho impuesto, representado en pagarés otorgados por los extractores de ganado, se han distribuído por el Gobierno anterior entre particulares y empleados, quienes harán el cobro de los pagarés que han recibido, sin la salvedad de entregar la cuarta parte perteneciente á los fondos de la Universidad. Oído el informe del Intendente de Hacienda del Departamento de Tegucigalpa que confirma los conceptos anteriores; y siendo verdaderamente irregular el procedimiento observado al adjudicar, sin cuenta ni razón, los pagarés citados, y al menoscabar, de esa suerte, los fondos de un establecimiento de enseñanza tan digno de protegerse; por tales consideraciones, el Presidente Provisional,

ACUERDA:

1.°—Que los extractores de ganado solo pueden hacer buen pago enterando á la Intendencia de Hacienda respectiva, el valor de los pagarés que han otorgado, y que á la vez deben informar al Intendente quiénes son las personas á cuyo favor

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



extendieron y se endosaron dichos documentos, á fin de que sean recogidos por orden superior.

2.°—Que los extractores de ganado que no cumpliesen con la prescripción del artículo anterior, ó que trataren de eludirla cometiendo algún fraude, serán penados exigiéndoles por el Intendente respectivo y por la vía de apremio la suma que importen los pagarés, y, además, un diez por ciento sobre el valor de dichos documentos; y

3.°—Que los tenedores de los pagarés á quienes el Gobierno anterior se los hubiere dado en pago de legítimos créditos, se presenten directamente al Gobierno á reclamar la satisfacción de sus acreedurías, las que serán atendidas quedando, para este efecto, depositadas en la Tesorería General las sumas que ingresen en las Intendencias en pago de las obligaciones suscritas por los extractores de ganado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

---

## V.

[ Gaceta de 28 de Febrero de 1877. ]

---

### MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

**Considerando**: que es notorio que los ingresos de la Hacienda Pública no han alcanzado ni alcanzan para cubrir el presupuesto civil y militar del Estado:

Que es un deber del Gobierno no solo llenar esa necesidad cuya satisfacción entraña la existencia del Gobierno y del país, sino también procurar que, pagada la lista civil y militar, haya un sobrante de las rentas, cuyo valor se invierta de preferencia en abrir nuevas vías de comunicación, en construir nuevas líneas telegráficas, en fomentar la agricultura y en promover la educación pública, importantes mejoras sin las cuales el país no puede salir de la situacion de abatimiento y atraso en que, por largo tiempo, ha permanecido.

Que para atender debidamente á esos fines no puede acudirse al medio anti-económico de las contribuciones directas

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



y extraordinarias ni de las que limitan la producción y el cambio de los artículos del país, circunstancia por la cual el Gobierno ha suprimido el impuesto del 2 y del 5 por ciento, que en poco tiempo destruye los capitales, lo mismo que el considerable impuesto sobre la siembra de tabaco y la contribución de la alcabala terrestre.

Que siendo el ganado un artículo abundante en el país, que tiene mucha y necesaria demanda en el exterior, se presta á que se aumente el impuesto que grava su extracción, tanto porque recae sobre el producto de una negociación ventajosa, como porque la contribución, en último resultado, no la paga el hacendado ni el exportador sino el consumidor que, necesariamente, compra el ganado fuera del país.

Que el aumento aludido más bien favorece los intereses del hacendado y del extractor, por cuanto da al ganado mayor importancia y valor ante la consideración del consumidor que lo compra en el exterior, y que es indudable lo tomará mejorando el precio de la compra; y

Que la insignificante contribución que hoy se paga por el consumo interior del ganado, es también oportuno y debido darle un ligero aumento para invertirlo exclusivamente en favorecer y desarrollar la instrucción primaria en las mismas localidades en que se impone el impuesto, por lo cual cederá éste en provecho directo de los contribuyentes, por tanto

DECRETA:

Art. 1.°—Por la extracción de cada cabeza de ganado vacuno macho, se pagará el impuesto de dos pesos: por la de cada cabeza de ganado hembra, cuatro pesos: por la de cada bestia mular, dos: por la de cada bestia caballar, dos pesos, y si fuere hembra, cuatro pesos, y por la de cada burro y burra cuatro pesos.

Art. 2.°—Los extractores de ganado y de bestias deberán dar aviso al Intendente del respectivo Departamento de las exportaciones que se proponen verificar, manifestándole, con claridad, el número de animales que van á reunir para este efecto y lugar ó lugares en donde reunirán las partidas de ganado ó de bestias.

Art. 3.°—Los Intendentes averiguarán, cuidadosamente, quiénes son las personas que han de hacer extracción de ganado, etc., á fin de que puedan, en su oportunidad, librar las órdenes respectivas contra los extractores que no hubieren

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



dado aviso de la extracción y recibido de la Intendencia la correspondiente guía.

Art. 4.°—El extractor, al dar aviso al Intendente de su Departamento del número de novillos, etc., que se propone exportar, deberá solicitar una guía, que expedirá la Intendencia, en la forma acostumbrada, y con la expresión de que dicha guía podrá rectificarse por los contadores del ganado y bestias que designa la presente ley.

Art. 5.°—Los Intendentes, al tener conocimiento de que ha de verificarse la extracción en determinado tiempo y lugar, mandará contar el ganado á un Receptor y á un vecino de la cabecera del Departamento que sea de notoria honradez y que no tenga interés directo ó indirecto en los negocios de exportación de ganado, quienes deberán asociarse, para contar, del Alcalde Municipal ó Auxiliar que esté más cercano al lugar donde debe contarse la partida de ganado, etc.

Art. 6.°—Los Intendentes podrán nombrar los vecinos de la cabecera del Departamento que sean necesarios para el desempeño del encargo de contadores de que trata el precedente artículo. Los gastos que haga el agente especial, nombrado por el Intendente para que cuente el ganado en unión del Receptor y el Alcalde, los pagará la Intendencia, atendiendo á las circunstancias locales del Departamento y el tiempo que dure la comisión. Es irrenunciable el cargo de contador, á no ser que el vecino nombrado tenga un grave y justificado impedimento.

Art. 7.°—El Agente especial de la Intendencia, Receptor y Alcalde, deberán contar con toda escrupulosidad el ganado, pues serán responsables por las faltas ó fraudes que cometan á este respecto.

Verificada la cuenta, anotaran en la guia que deberá presentarles el extractor, la razon de estar conforme con el número que expresa la guia ó de extraerse un número mayor ó menor del que indica la misma guía. Dicha razón deberá ser suscrita por los tres contadores y á ella deberán atenerse las autoridades por donde transite el ganado para averiguar si hay ó no fraude en la extracción.

Art. 8.°—Los contadores deberán remitir, inmediatamente, un conocimiento á la Intendencia, de la cuenta que practicaron, manifestando estar conforme con el número expresado en la guía ó haber tenido que rectificar esta por haber encontrado aumento ó disminución en el ganado.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



Art. 9.°—El Intendente, en vista del conocimiento remitido por los Contadores, hará que el extractor ó la persona que legalmente lo represente, otorgue á favor de la Intendencia un pagaré por el valor que importe el derecho de extracción.

El pagaré se otorgará con el plazo de tres meses, si el ganado se exportare para la República de Guatemala, y, con el plazo de dos meses, si la exportación se hiciere por la costa del Sur ó por los puertos del Norte. El pagaré de todo extractor deberá llevar, como garantía para la Hacienda Pública, una ó dos firmas de personas abonadas del país, que respondan subsidiariamente del cumplimiento de su obligación.

Art. 10.—A los extractores que paguen de presente los derechos de extracción, se les abonará el uno por ciento mensual, tomando por base el plazo que podría otorgárseles, de conformidad con lo que previene esta ley.

Art. 11.—Todos los empleados de Hacienda y las Municipalidades de los pueblos donde transiten partidas de ganado, tienen el deber de investigar si los extractores llevan la guía, expedida por la Intendencia y revisada por los contadores, y si no la llevaren, detendrán el ganado ó bestias, dando cuenta al Intendente que debió expedir la guía, para que, en caso de no haberse cumplido este requisito, ordene el decomiso y la venta del ganado que se extrae de contrabando.

Art. 12.—Los extractores deberán presentar sus guías á los Administradores de los puertos ó á los Guardas de las fronteras para que éstos se cercioren de que no hay fraude en la exportación, de lo cual darán inmediato aviso á la Intendencia, remitiéndole la correspondiente tornaguía.

Art. 13.—Si los Administradores de los puertos ó Guardas de las fronteras, encontraren que el número de animales que se extraen, excede al número expresado en la guía, harán constar el fraude, por medio de dos testigos mayores, de toda excepción, y de ello darán inmediatamente cuenta al Intendente más cercano, quien, con vista de las guías y diligencias practicadas, si encontrase comprobado el fraude, declarará el decomiso y ordenará se venda, por cuenta de la Hacienda Pública, el excedente de novillos, etc., que se trataba de exportar de contrabando.

Art. 14.—Los Administradores de los puertos y los Guardas de las fronteras, impedirán el paso de las partidas de ganado y bestias á los extractores que no les presenten la guía, y darán cuenta al Intendente más cercano, como lo previene

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



el artículo anterior, para que dicho empleado ordene el decomiso y la venta de los animales decomisados.

Art. 15.— En los meses en que se verifica la extracción, todos los Intendentes de Hacienda, y en particular los de los Departamentos fronterizos, tendrán una vigilancia especial sobre el contrabando, y dictarán todos las órdenes y providencias que sean conducentes á que los empleados subalternos de Hacienda cumplan estrictamente sus deberes, persiguiendo el contrabando y haciendo efectivas las disposiciones de este Decreto.

Art. 16.- El producto de la venta del ganado y bestias decomisadas, corresponderá, por mitad, á la Hacienda Pública y á los empleados ó autoridades que hayan hecho el decomiso.

Art. 17.—El producto sobre extracción de ganado y bestias, ingresará íntegro á la renta común del Estado. Los Intendentes deberán remitir á la Tesorería General los pagarés otorgados por los exportadores, poniendo sobre dichos documentos, el correspondiente endozo.

Art. 18.—El impuesto sobre el ganado que se exporte, lo causa definitivamente, el hecho de extraer el ganado, del lugar donde se recoge y se cuenta.

Art. 19.—Por cada res que se destace para el consumo público ó particular, el destazador pagará cuatro reales para el fondo de la Municipalidad, cuatro reales para los gastos comunes del Estado, y cuatro reales para los fondos de Instrucción Pública.

Art. 20.—La recaudación del impuesto sobre el destazo, se hará, por ahora, conforme á las disposiciones anteriores que la reglamentan.

Art. 21.—Es obligación de los Intendentes de Hacienda pedir, mensualmente, á los Alcaldes municipales y auxiliares, por medio del Gobernador Político respectivo, un informe sobre el producto total obtenido por la Municipalidad, por razon del destazo, a fin de comparar dicho producto con el valor de los ingresos que por el impuesto sobre el destazo ha tenido la Intendencia, y comprobar, por este medio, la exactitud de las cuentas de los Receptores y demás recaudadores de la contribución.

Dado en la ciudad de La Paz, en la casa de Gobierno, á 15 de Febrero de 1877.

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## VI.

**[Gaceta de 6 de Abril de 1877.]**

---

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO PROVISIONAL.**

**La Paz, 29 de Marzo de 1877.**

Con presencia de la exposición que la Municipalidad de la ciudad de Tegucigalpa ha dirigido al Gobierno, consultando sobre si, en vista del Decreto Supremo de 15 de Febrero próximo pasado, que reglamenta el ramo pecuario, puede continuar cobrando, en su radio jurisdiccional, el impuesto local de doce reales, que ha gravado el destazo de ganado; y conceptuando que son justos y atendibles los motivos que tiene la enunciada Municipalidad para solicitar del Gobierno un acuerdo aclaratorio que la autorice para seguir cobrando sobre el detazo, el impuesto de doce reales que le proporciona el principal de sus ingresos; el Presidente Provisional,

RESUELVE:

Que las disposiciones del Decreto de 15 de Febrero próximo pasado que fijan el impuesto de carácter general sobre el destazo, de cuatro reales para las Municipalidades y de un peso para la renta común y fondos de instrucción pública, no privan á las Municipalidades del derecho de cobrar los impuestos de carácter local ya establecidos ó que se establezcan por razón del destazo: que, en consecuencia, la Municipalidad de Tegucigalpa continúe cobrando los doce reales que ha percibido, y sean cuatro reales en virtud del derecho que le confiere el citado decreto, y un peso como propios y arbitrios de la autoridad local; y que las demás Municipalidades de la República se atengan á este acuerdo aclaratorio para la resolución de las dificultades y dudas que les ocurran en casos análogos al que ha motivado la exposición de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH



## VII.

## Ley de Agricultura.

La Paz, Abril 20 de 1877.

. . . . . .

. . . . . .

Art. 9.°—Los agricultores, en sus fincas, estarán exentos de pagar el derecho de destazo de las reses que beneficien para proporcionar la manutención de los trabajadores, y obtener, por este medio, una economía en el pago de jornales.

. . . . . .

. . . . . .

MARCO A. SOTO.

El Secretario General,

RAMÓN ROSA.

## VIII.

[ Gaceta de 22 de Julio de 1877. ]

*Acuerdo en que se resuelven algunas dudas relativas al Decreto de* 15 *de Febrero de* 1877 *sobre la extracción de ganado.*

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Comayagua, Julio 20 de 1877.

Con presencia de varias consultas que los Intendentes de Hacienda y algunos particulares han hecho al Gobierno con respecto á la extracción de ganado, reglamentada últimamente por decreto de 15 de Febrero anterior; y examinado su contenido, el Presidente

RESUELVE:

Que la extracción de ganado que se verifique de un pueblo á otro, ó de uno á otro departamento, con el fin de que se

Derechos Reservados

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



consuma en el interior, ó de que sea objeto de alguna transaccion, esté exenta del pago de todo impuesto, como debe comprenderse, atendidos el espíritu y los términos del citado decreto; pero los extractores sacarán, precisamente, una certificación del Intendente ó empleado de Hacienda del lugar más cercano de donde se haga la extracción, en que conste el número de reses que se trasporten de un lugar á otro para el consumo interior ó para transacciones particulares, y de ninguna manera para la exportación: debiendo, además, dichos extractores, enviar, en retorno, al empleado de Hacienda que les haya dado la certificación referida, otra constancia del empleado de Hacienda más cercano del lugar á donde hayan sido destinadas las reses que hayan sido objeto de la extracción, sin cuyos requisitos estarán sujetas al decomiso: que los individuos que extraigan ganado de cualquier punto de la República para venderlo fuera del país, deben satisfacer el impuesto en la Intendencia del departamento de donde lo extraen, ya sea en efectivo, ya sea otorgando el pagaré correspondiente, debiendo el Intendente que recibe el pago ó la garantía de pago dar, al interesado, una certificación en que se exprese que tiene arreglados los derechos con la Hacienda Pública, de la manera indicada, á efecto de que los Intendentes ó empleados de hacienda de los departamentos fronterizos y los administradores de los puertos no cobren el impuesto sobre extracción á los exportadores que les presenten la certificación expresada; y que á los receptores, alcaldes y vecinos contadores del ganado que se exporte, les pague la Intendencia respectiva de Hacienda, por su trabajo y gastos, á razón de doce reales diarios, cuidando el Intendente de que el tiempo de la comisión sea el estrictamente necesario, en consideración á las distancias, al número de las reses que han de ser contadas, y á las demás circunstancias concernientes á caso especial.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

***Rosa.***

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## IX.

[ Gaceta de 25 de Agosto de 1877. ]

*Acuerdo en que se reduce á seis reales el impuesto del destazo de ganado en las poblaciones que no formen el número de quinientos habitantes.*

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Agosto 23 de 1877.

Animado el Gobierno del deseo de favorecer las clases pobres, que por lo regular forman las pequeñas poblaciones de la República, y en el propósito de darles facilidades para su bienestar y progresivo aumento, á cuyo fin es conveniente abaratarles los impuestos que gravan los artículos de consumo de primera necesidad; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que en todas las poblaciones, cuyos individuos no formen el número de quinientos habitantes, el pago del impuesto sobre el destazo de ganado, se reduzca á la mitad, esto es, que en lugar de satisfacer, para la renta común, la instrucción pública y para los fondos Municipales, la suma de doce reales por el destazo de cada res, según lo previene el artículo 19 del Decreto de 15 de Febrero del corriente año, el pago de dicho impuesto se limite á seis reales: distribuirlos de la manera siguiente: dos reales para la renta común, dos para fondos de instrucción pública y dos para fondos municipales; y que los Gobernadores Políticos, por medio de los de círculo, lleven á práctica el presente acuerdo, dando cuenta, lo más pronto posible, del número de poblaciones que gozan de las ventajas que otorga esta disposición, por tener, para ello, las condiciones que en ella se establecen.—Comuníquese y regístrese.—

Rubricado por el Señor Presidente.

***Rosa.***

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



**X.**

[ Gaceta de 13 de Diciembre de 1877. ]

---

*Acuerdo en que se dispone que los extractores de ganado satisfagan el valor de los derechos que causen las extracciones con vales que se venderán en la Administración General del Ramo de aguardiente.*

---

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Diciembre 4 de 1877.

Considerando las dificultades que en la práctica se presentan para hacer efectivo y puntual el pago sobre derechos de extracción de ganado, lo cual ocasiona desigualdades injustificables para los contribuyentes, y daños y perjuicios para los intereses fiscales; y en la mira de remover tales obstáculos, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.°—Desde el 1.° de Enero del año próximo, el pago sobre derechos de extracción de ganado, deberá hacerse únicamente en *vales de extracción de ganado*, que para el efecto se emiten en virtud de este acuerdo.

Art. 2.°—La emisión de los vales se hace por valor de cincuenta mil pesos.

Art. 3.°—Los vales serán suscritos por el Tesorero General de la República, quien tomará razón de los mismos, y sellados con el sello de la Tesorería: serán numerados y registrados por la Contaduría Mayor, suscritos por el Contador mayor, y sellados con el sello de dicha Oficina; y serán autorizados con la firma del Secretario General del Gobierno y con el sello del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.°—Los vales se depositarán en esta ciudad, en la Administración General de Aguardiente, y serán vendidos á los interesados por el Administrador y Contador del ramo, quienes llevarán la cuenta que corresponde á la venta de dichos documentos.

Art. 5.°—Los pagarés que otorguen los extractores de ganado serán satisfechos, precisamente, en vales comprados en

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



la Administración General de Aguardiente, de lo contrario los deudores no harán buen pago.

Art. 6.°—Los extractores, que al vencimiento del plazo del pagaré que suscriban, según lo previene la ley de la materia, no verifiquen el pago principal, satisfarán, por vía de pena, un diez por ciento mensual en consideración al retraso; y si continuaren en el negocio no gozarán de ningún plazo para el pago de derechos.

Art. 7.°—Los extractores que quieran pagar al contado el valor de los derechos, deberán, también, pagarlo en vales, y la Intendencia respectiva les hará el descuento correspondiente, de conformidad con la ley de 15 de Febrero del corriente año. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

---

## XI.

[ Gaceta de 8 de Marzo de 1878. ]

*Acuerdo en que se dispone que los extractores anticipen a Gobierno el valor total de las exportaciones que tengan que hacer en este año.*

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 6 de 1878.

Habiendo anticipado al Gobierno varios de los principales exportadores de ganado, por el puerto de Trujillo, la mayor parte del valor de los derechos que ha de causar la exportación que hagan en este año de dicho artículo, verificado lo expuesto sobre la base de que en el año corriente no se aumente el impuesto establecido por la ley de 15 de Febrero de 1877, y siendo justo y debido que el Gobierno ponga en iguales condiciones á los pocos exportadores que quedan por el lado del Norte, con el fin de que, haciendo anticipaciones, tengan también en su favor la no alteración del impuesto; por tanto, el Presidente

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



**ACUERDA:**

1.°—Se sostiene, por espacio de todo el corriente año, el impuesto establecido en el artículo 1.° de la ley de 15 de Febrero del año próximo anterior, sobre la extracción de ganado, para todos los exportadores del Norte que anticipen al Gobierno, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este acuerdo, el valor total que importen los derechos de exportación de ganado que tengan que verificar en este año.

2.°—Los exportadores que no hagan la anticipación de que trata el artículo anterior, pagarán un peso más por cada cabeza de ganado que exporten por los puertos del Norte de la República; y

3.°—Las certificaciones de entero del valor de la anticipación de derechos que presenten los interesados á los administradores de los puertos, servirán de comprobante á dichos empleados para que cobren el impuesto sobre exportación, sin aumento alguno, y solo de conformidad con la citada ley de 15 de Febrero de 1877.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

---

## XII.

[ Gaceta de 15 de Junio de 1878. ]

---

***Acuerdo en que se impone un derecho de $ 8 sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra que se exporte.***

---

**SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.**

Tegucigalpa, Junio 15 de 1878.

Considerando: que son incalculables los males que en los años venideros traerá por consecuencia la exportación de ganado hembra, que ha empezado á hacerse en grande escala por los puertos del Norte, y con el fin de evitar semejantes perjuicios á la riqueza pecuaria, que es una de las principales de la República; el Presidente

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



ACUERDA:

1.°—Por la extracción de cada cabeza de ganado vacuno hembra, grande ó pequeño, se pagará el impuesto de ocho pesos; y

2.°—Queda reformado en esta parte el artículo 1.° del Decreto Supremo de 15 de Febrero del año próximo pasado. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Calderón.*

## XIII.

[ Gaceta de 12 de Diciembre de 1878. ]

*Acuerdo en que se imponen los derechos sobre cada cabeza de ganado vacuno macho que se exporte.*

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Diciembre 2 de 1878.

Habiendo mejorado considerablemente en los principales mercados las condiciones de negocios sobre venta de ganado, en beneficio de los particulares que verifican su exportación; y siendo conveniente facilitar ésta, componiendo los caminos por donde se hace el arreo, cuya compostura, en atención al pésimo estado de aquellos, exige considerables é inmediatas erogaciones, particularmente en la vía que conduce al puerto de Trujillo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° de Enero próximo, por la extracción de cada cabeza de ganado macho que se efectúe por Trujillo é Iriona, se pague el derecho de 5 pesos y por los demás puertos y puntos fronterizos de la República el derecho de cuatro pesos: que los mencionados derechos se paguen aún en los casos en que los exportadores presenten guías para la exportación, obtenidas de los empleados de Hacienda en el presente año: que los derechos sobre la exportación de ganado por los puertos del Norte se satisfagan al contado, quedando única

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



mente el beneficio del pago á plazo por la exportación que se verifique por las fronteras del Salvador y Guatemala; y que, deducida la parte de derechos de extracción de ganado que corresponde á los fondos universitarios, del valor líquido, producto de la extracción, que ingrese á las cajas del Estado, se destine una cuarta parte, como fondo especial, que ha de invertirse en la reparación y mejora de los caminos por donde se efectúe el tránsito ordinario del ganado que se exporta. —Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

## XIV.

### CIRCULAR.

**Tegucigalpa, Octubre 8 de 1878.**

SEÑOR ADMINISTRADOR DE RENTAS DE.....

N.° 3.

Como en estos meses es cuando principalmente se hace la extracción de ganado de ese Departamento, el Señor Presidente me ha dado instrucciones para que me dirija á Ud. previniéndole que tenga la mayor actividad y vigilancia á fin de que no sean defraudados los intereses fiscales, extrayendo el ganado sin pagar los derecho correspondientes.

A los Señores Administradores y Contador General de la renta de aguardiente, se les ha prevenido remitan á Ud. cantidad suficiente de los vales emitidos para que con ellos, precisamente, se paguen los derechos de extracción, y para que Ud. establezca sucursales de venta en todos los pueblos de ese Departamento.

Mientras le llegan los vales se le autoriza para que reciba en dinero efectivo el valor de la extracción.

El dinero procedente de la venta de los vales y el que reciba en efectivo por la extracción de ganado, remítalo Ud. á la Tesorería especial del Gobierno, y no disponga Ud. de él bajo ningún concepto, sino es con autorización especialísima del Gobierno.

Como en las ferias puede abusarse con facilidad de las franquicias y privilegios concedidos á los comerciantes que

*Derechos Reservados*

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH



concurran á ella, recomiendo á Ud. mucha vigilancia á fin de que no sean perjudicados los intereses de la Hacienda pública con contratos simulados, extrayendo, clandestinamente, el ganado y quesos sin pagar los derechos correspondientes.

El Gobernador y Comandante de ese Departamento tienen orden terminante de prestar á Ud. su cooperación y el apoyo de su autoridad para el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Me suscribo de Ud. atento servidor,

*Rosa.*

## XV.

(Gaceta de 15 de Octubre de 1878.)

*Decreto en que se dictan disposiciones para prevenir y castigar el delito de contrabando en esta República.*

MARCO A. SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Considerando: que la seguridad de los recursos fiscales, con que debe contar el Gobierno para tener una vida regular y llenar los fines de su institución, es una necesidad ingente de las sociedades que marchan por las vías del progreso y de la estabilidad.

Considerando: que para tener seguridad en los derechos propios es de todo punto indispensable respetar á toda hora los derechos agenos; y que, si es un delito atentar contra la propiedad individual, lo es mucho mayor y de más graves trascendencias cuando el atentado se dirige contra la persona ó entidad moral del Estado, por ser la representación de todos los individuos que forman la colectividad nacional.

Considerando: que los fraudes hechos á la Hacienda Pública, por la falta de pago de las contribuciones indirectas que la ley ha creado, son igualmente perjudiciales al desarrollo é incremento del comercio que sólo puede vivir y progresar estando sujeto á reglas de perfecta igualdad; y

Considerando, por último: que es un deber imperioso del Gobierno orillar, por medio de medidas fuertes y represivas

Derechos Reservados

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



las dificultades que quedan enunciadas, y proteger eficazmen te los intereses generales del Fisco, lo mismo que los particulares de la industria individual;—

Ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO:

Art. 1.°—Todos los vehículos de mar y tierra, como son los buques de vapor ó de vela, mayores y menores, lanchas, botes, cayucos, balsas, pipantes, carros, carretas. bestias, &c., lo mismo que sus correspondientes alijos, jarcias, enseres, provisiones y cuanto en dichos vehículos se contuviere, caerán *ipso facto* en decomiso, á beneficio de la Hacienda Pública, siempre que se probare, que han servido para hacer contrabando; bien sea conduciendo por las aguas ó territorio de la República artículos estancados, como enseres de guerra, aguardiente, pólvora, tabaco, por cuenta de particulares, sin la debida autorización; bien dejando de consignar algún artículo en el manifiesto que por triplicado debe presentarse á los Administradores de las Aduanas marítimas; ora efectuando embarques ó desembarques en puertos habilitados ó no habilitados, sin previo y formal permiso; ora trasportando cualesquiera mercaderías que causen derechos arancelarios, por las vías fluviales ó de tierra, sin la guía que acredite buena fe y solvencia con el tesoro nacional.

Art. 2.°—Las penas señaladas en el artículo anterior en nada coartan ni restringen las otras, personales ó pecuniarias, que en leyes anteriores se hallan establecidas con idéntico objeto.

Art. 3.°—Cualquiera que sea la persona que dé motivo ú ocasión inmediata para que se incurra en las penas connotadas, la responsabilidad será igual y solidaria para los delincuentes, cómplices, encubridores, capitanes de buques, sobrecargos, conductores de carros ó de bestias, propietarios de los efectos y dueños de los vehículos, sin que pueda pretexto alguno alterar en nada el sentido recto y literal de este decreto.

Art. 4.°—Para los efectos del caso, ninguna persona podrá transitar por los caminos de la República, conduciendo mercaderías que causen derechos fiscales, sin llevar consigo una guía franca en que aparezca que dichos efectos han sido debidamente registrados en el puerto de su procedencia; y tampoco podrá abrirse carga, establecer almacenes, tiendas de comercio al por menor, boticas, ni puestos de mercería, sin

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



haber antes exhibido la correspondiente guía franca de los efectos al emplado de Hacienda correspondiente, y en su falta á la autoridad superior del lugar. En consecuencia, y para facilitar el tráfico, las guías se extenderán gratis y sin moratorias por los empleados respectivos, sin más costo que el del papel.

Art. 5.°—La acción pública por los delitos de contrabando no prescribe sino es hasta después de trascurridos dos años de su comisión; y los juicios que á este respecto se sigan, serán sumarios y breves hasta su completo fin, siendo los medios de prueba los mismo que están señalados en leyes anteriores.

Dado en Tegucigalpa, á 13 de Octubre de 1878.

MARCO A. SOTO

El Ministro General,

RAMON ROSA.

## XVI.

### CIRCULAR.

Tegucigalpa, Noviembre 27 de 1878.

SEÑOR ADMINISTRADOR DE RENTAS DE.....

N.° 9.

Por disposición del Señor Presidente, prevengo á Ud. que se abstenga de dar guías para la exportación de ganado, extendiéndolas únicamente á aquellas personas que á Ud. le conste que verificarán la extracción, á lo más tardar, el último de Diciembre próximo y que le otorgen las suficientes garantías de que cumplirán fielmente la condicion expresada.

Recoja Ud. las guías que hubiere extendido antes de recibir esta orden, puesto que, según los datos que ha recibido el Gobierno, las personas, á cuyo favor se han dado, deben exportar sus ganados en el año entrante y las han pedido con antelación á fin de eludir el pago del aumento del derecho de extracción que se cobrará desde el primero de Enero próximo. Sólo les dejará las guías, en el caso de que garanticen á satisfacción de Ud. que verificarán la exportación de sus ganados en todo el año corriente.

De Ud. atento servidor,

*Rosa.*

*Derechos Reservados*

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH



## XVII.

### CIRCULAR.

Tegucigalpa, Diciembre 5 de 1878.

**Señor Intendente de Hacienda del Departamento de Choluteca.**

N.° 7.

El Gobierno tiene conocimiento de que á virtud de la convención especial celebrada en esta ciudad entre los representantes de los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, sobre el impuesto que debe pagarse en ambas Repúblicas por el tránsito de ganado, los empleados de Hacienda de este Gobierno, solo han cobrado la mitad de los derechos de exportación por los ganados nicaragüenses que han transitado por el territorio hondureño. El Gobierno toleró ese procedimiento como un rasgo de condescendencia con el Gobierno de la vecina República, y en la confianza de que la Secretaría de Estado recibiría, prontamente, aviso oficial del Gobierno de Nicaragua de estar publicada y puesta en práctica en aquella República la convención referida.

Mas como á la fecha no se ha recibido en la Secretaría de Estado ningún aviso oficial de que la Convención haya sido publicada ó puesta en práctica según lo previene el artículo 2.°, ni ratificada por el Gobierno ó Congreso de Nicaragua, habiendo, al contrario, datos de que no ha tenido ni tiene ningún vigor; agregándose á esto que aun para esta República la convención no es más que un proyecto que no tiene la fuerza de ley, por no haber un acuerdo del Poder Ejecutivo ni disposición del Congreso en que se ratifique ó apruebe; por tales consideraciones, prevengo á Ud., que cobre por el ganado nicaragüense que transite por esta República, los mismos derechos establecidos ó que se establezcan por la extracción del ganado hondureño.

Quedo de Ud. atento y seguro servidor,

*Rosa.*

Derechos Reservados

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## XVIII.

[Gaceta de 12 de Diciembre de 1878.]

*Acuerdo en que se imponen derechos sobre cada cabeza de ganado vacuno hembra que se exporte ó destace.*

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Diciembre 11 de 1878.

Considerando: que el ganado vacuno constituye una de las principales riquezas del país, y que la conveniencia aconseja disminuir, por medio de disposiciones administrativas, los obstáculos que se oponen al aumento de ese importante ramo de riqueza; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que desde el día 1.º de Enero próximo, por la exportación de cada cabeza de ganado vacuno hembra se pague, al contado, el derecho de diez y seis pesos: que por el destazo de cada hembra de ganado vacuno se pague el doble de los impuestos fiscales y Municipales establecidos, y cuádruplo si la res beneficiada se encontrase en estado de preñez: que en los casos en que comprueba ante la autoridad municipal, que la res hembra es incapaz de reproducir, á causa de su edad ó por defectos físicos, se pague, por el destazo de dicha res, únicamente el impuesto establecido por el beneficio del ganado macho; y que el aumento total del duplo ó cuádruplo que se establece por el destace del ganado hembra ingrese á la Tesorería Municipal respectiva, en calidad de fondo para la Instrucción Pública primaria.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## XIX.

[Gaceta de 16 de Octubre de 1879.

*Acuerdo en que se disminuye el impuesto de exportación de ganado de Choluteca.*

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE HONDURAS.

Tegucigalpa, Octubre 8 de 1879.

Considerando: que para promover el desarrollo de las transacciones sobre ventas de ganado del Departamento de Choluteca, es conveniente minorar el impuesto de exportación de ese artículo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que el ganado macho del Departamento de Choluteca, que se exporte á la vecina República del Salvador, tenga, por cada res, el impuesto de exportación de un peso, en efectivo y al contado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

## XX.

*Acuerdo en que se determina el impuesto fijo que debe cobrarse por la exportación de ganado.*

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE HONDURAS.

Tegucigalpa, Diciembre 1.° de 1879.

Considerando: que conviene á los intereses de la Hacienda pública y á los del comercio ganadero del país, determinar el impuesto fijo que por espacio de un período considerable de tiempo debe cobrarse por la exportación de ganado; por tanto, el Presidente

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



ACUERDA:

1.°—Que durante el término de tres años, contando desde esta fecha, se pague por la exportación de cada cabeza de ganado macho, en dinero efectivo y de contado, el derecho de tres pesos.

2.°—Que en todo el referido período de tres años no se haga ningún aumento sobre el derecho que, de conformidad con el acuerdo de 11 de Diciembre de 1878, se paga por la exportación del ganado hembra; y

3.°—Que excepcionalmente por la exportación del ganado de Choluteca á las Repúblicas vecinas, continúe cobrándose indefinitivamente el derecho de un peso por cabeza, que previene el acuerdo supremo de 8 de Octubre del corriente año. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

## XXI.

[ Gaceta de 8 de Junio de 1880. ]

*Acuerdo en que se dictan varias medidas de protección en favor de la agricultura en la Costa del Norte, para evitar los daños que los ganados hacen á las fincas.*

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Tegucigalpa, Mayo 31 de 1880.

Habiendo representado los vecinos de Puerto Cortés y San Pedro, la apremiante necesidad de que el Gobierno dicte medidas eficaces que impidan los daños que los ganados hacen á las fincas, rompiendo los cercos de éstas y destruyendo y arruinando las plantaciones.

Considerando: que las reiteradas solicitudes de los vecinos de Puerto Cortés y San Pedro, y los informes del Gobernador Político de Santa Bárbara, en el sentido de favorecer los intereses de la agricultura con medidas enérgicas, determinan al Gobierno á la adopción de las mismas.

Considerando: que la riqueza y el porvenir de las poblaciones de la Costa del Norte, en especial de las cercanas á

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



Puerto Cortés, dependen, en su mayor parte, de las empresas agrícolas que se han establecido, las que ya empiezan á dar los resultados más satisfactorios.

Considerando: que, para que la agricultura se arraigue y progrese en la costa, es necesario protegerla, proveyendo á los intereses de los empresarios agrícolas; y

Considerando: que según los informes recibidos, una de las medidas más urgentes de garantía y protección á la agricultura, es la que concierne á evitar los daños constantes que los ganados hacen á las fincas; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Las autoridades de San Pedro y Puerto Cortés, prohibirán que en los terrenos de ejidos, tengan ganados los particulares, debiendo, dichas autoridades, tomar inmediatas providencias para que los ganados se trasladen á los lugares en donde no puedan perjudicar.

2.°—La providencia de que trata el inciso anterior, podrá adoptarla el Gobernador Político de Santa Bárbara, siempre que lo estime justo y conveniente, ampliándola á las demás poblaciones del Departamento que estén en iguales condiciones á las de Puerto Cortés y San Pedro.

3.°—El Gobernador Político del Departamento de Santa Bárbara, previa solicitud de parte, dará permiso á los dueños de ganados para que los tengan y repasten en terrenos de propiedad nacional, determinado éste, y bajo la condición de que se acoten, para impedir que los ganados salgan á hacer daños.

4.°—El dueño de ganados que no los mantenga empotrerados en los terrenos que se les señalen, perderá el derecho al uso de los terrenos, y será responsable por una multa de veinticinco á doscientos pesos que impondrá y hará efectiva, económicamente, la Gobernación Política del Departamento.

5.°—Para sacar los ganados de los ejidos y para acotar los terrenos á donde se trasladen, la Gobernación Política del Departamento, dará los plazos que prudencialmente convengan, bajo la condición de improrrogables.

6.°—Los individuos que tengan ganados en terrenos de su propiedad particular, tendrán la precisa obligación de cercar dichos terrenos en el plazo que les fije la Gobernación Política. Si dejaren de cumplir esta obligación, la Gobernación ordenará á la autoridad local que corresponda, traslade

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



dicho ganado á lugares de propiedad nacional que deberán ser acotados por los dueños de los ganados, en el término que se les fije, bajo la inteligencia que de no hacerlo se les hará efectiva por la Gobernación Política, una multa de veinticinco á doscientos pesos.

7.°—Los terrenos nacionales, que en la actualidad tengan ganados, deberán ser acotados por los dueños de éstos, en la extensión que necesiten y les determine la Gobernación Política, que asimismo les fijará en un plazo para el acotamiento. Si faltaren á esta obligación, perderán el derecho al uso de dicho terreno que deberán desocupar en cuanto la autoridad lo ordene.

8.°—Las disposiciones de este acuerdo, son referentes, no solo al ganado vacuno, sino también á los cabros y demás animales domésticos que perjudiquen las fincas.

9.°—El Gobernador Político de Santa Bárbara, nombrará un Agente Inspector, encargado de recorrer los pueblos agrícolas del Departamento, de vigilar sobre el cumplimiento de las prescripciones de este acuerdo y de dar á la Gobernación los correspondientes informes.

10.—Las multas que se hagan efectivas á virtud de este acuerdo, ingresarán á los fondos de instrucción pública; y

11.—Se prohibe la exportación de ganado por Puerto Cortés y se establece que se haga por el puerto de Omoa, por donde el ganado no puede perjudicar empresas agrícolas, y en donde, además, hay terrenos propios para el pastaje.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

## XXII.

[Gaceta de 24 de Junio de 1880.]

*Acuerdo en que se previene que las Administraciones de Rentas se limiten á extender guía franca á los individuos que llevan ganado á Trujillo.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 19 de 1880.

Considerando: que los individuos que del interior sacan ganado con dirección á Trujillo no lo llevan con el objeto de

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



exportarlo, sino con el de venderlo en la costa á las casas comerciales de Trujillo que hacen la exportación: Que bajo este concepto, para expeditar el tránsito de los ganados que se conducen para hacer la transacción indicada, es conveniente establecer que los dueños de los mismos, ó sus representantes, tengan, únicamente, la obligación de pedir del Administrador respectivo, una guía franca para el tránsito, debiendo pagarse los derechos de la exportación en la Aduana de Trujillo por los individuos que los extraen de la República; y que, en el sentido expuesto han sido resueltas por el Gobierno algunas consultas que sobre el particular se le han hecho; por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.°—Los Administradores de Rentas se limitarán á extender guías francas á los individuos que del interior las soliciten para conducir ganados con dirección á Trujillo, sin exigirles el otorgamiento de pagarés; y

2.°—El derecho de exportación será pagado exclusivamente en la Aduana de Trujillo por las personas que extraigan los ganados de la República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por los Señores Secretarios de Estado.

*Zelaya.*

## XXIII.

[ Gaceta de 18 de Setiembre de 1880.]

*Decreto creando una granja.*

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Considerando: que en las numerosas y extensas praderas que posee Honduras pueden establecerse, en grande escala, y con buen éxito, crías de toda clase de ganados:

Considerando: que hasta hoy no ha dictado ninguna disposición que de una manera eficaz proteja un ramo tan im-

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



portante como es el de la ganadería, procurando el mejoramiento de las razas, el aumento de los ganados y el acrecentamiento de sus productos.

Considerando: que la industria ganadera, elevada al grado de perfección que puede alcanzar en el país por la multitud de elementos naturales que en él la favorecen, puede ser, con el trascurso de poco tiempo, la mayor y más segura de sus riquezas.

Considerando: que es un deber del Gobierno impulsar y proteger la industria referida, á fin de que los hondureños obtengan de ella los mejores resultados: por tanto

DECRETA:

Art. 1.°—El Gobierno, por conducto de la Secretaría de Fomento, dictará las órdenes necesarias, para que en un sitio á propósito y cerca de esta ciudad, se forme una granja de la extensión y condiciones adecuadas para que pueda servir de escuela industrial ganadera y de modelo de las que con igual objeto se establezcan en los otros Departamentos.

Art. 2.°—Esta granja será dotada con las mejores clases de ganado que al Gobierno le sea posible conseguir, dentro y fuera del país, para que á los estudios que en aquella se hagan, puedan agregarse los conocimientos que proporcionan la práctica y la experiencia.

Art. 3.°—Para la dirección del establecimiento referido, se contratarán en Centro-América ó en el extranjero los profesores y empleados necesarios.

Art. 4.°—En cada Departamento se creará una Junta Directiva de industria ganadera que presidirá el Gobernador Político respectivo. Cada una de estas Juntas se compondrá de cinco ó siete individuos, nombrados al efecto por el Gobierno.

Art. 5.°—Las Juntas Directivas mencionadas tendrán por objeto fomentar el desarrollo de la industria ganadera, y, con este fin, procurarán importar el número que le sea posible de ganados extranjeros para que, por medio de cruzamientos, se logre mejorar las condiciones de las razas que existen en el país.

Art. 6.°—Los ganados que sean traídos para los fines expresados en el artículo anterior, estarán libres de todo derecho de importación, lo mismo que de todo derecho municipal ó de tránsito.

*Derechos Reservados*

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH



Art. 7.°—Todo individuo ó compañía, cualquiera que sea su nacionalidad, que se dedique en el país á la industria ganadera y que por medio de sus esfuerzos logre aclimatar alguna especie de ganado útil ó mejorar la raza de alguna de las clases que ya existen, tendrá derecho á la obtención de un premio cuya importancia será calificada por jurados nombrados al efecto.

Art. 8.°—Las solicitudes en que se pida protección para plantear empresas de industria ganadera, serán debidamente atendidas por el Gobierno y despachadas de conformidad, con tal de que lo que en ellas se pretenda, se refiera al adelanto de dicha industria y sea de utilidad positiva para el país.

Art. 9.°—Un reglamento especial determinará el régimen que deberá observarse en la Granja de que trata el artículo 1.°, señalará los recursos que la Hacienda Pública debe facilitar á las Juntas Directivas de los Departamentos: determinará las atribuciones de éstas, y los privilegios que se concedan á los individuos que las formen.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los cinco días del mes de Septiembre de 1880.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia, Negocios Eclesiásticos y Fomento,

E. GUTIÉRREZ.

---

## XXIV.

(Gaceta de 11 de Diciembre de 1880.)

***Acuerdo en que se previene á los Municipios persigan el destazo clandestino de ganado vacuno.***

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DEPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 3 de 1880.

Con el fin de prevenir un fraude contra la Hacienda Pública y hacer más eficaz el cumplimiento de la ley que reglamenta el ramo pecuario, el Presidente

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH



ACUERDA:

1.°—Los Municipios de la República se encargarán por sí, y por medio de sus empleados subalternos de perseguir el destazo clandestino de ganado vacuno en las poblaciones y valles de sus respectivas jurisdicciones.

2.°—Los mismos Municipios prevendrán á los tesoreros la estricta obligación de no expedir la boleta que les corresponde, sin que previamente les sea presentada por los interesados la de la Receptoría, en la cual debe constar que está satisfecho el impuesto fiscal.

3.°—La falta de cumplimiento de este acuerdo, cometida por cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en su observancia, será penada, gubernativamente, por los Gobernadores Políticos departamentales, con veinticinco pesos de multa, que se destina á beneficio de los fondos de instrucción pública del pueblo donde tenga lugar la falta.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

JACOBO GALINDO.

## XXV.

[ Gaceta de 11 de Diciembre de 1880. ]

*Acuerdo en que se previene á los dueños de terrenos en la Costa del Norte, que presenten al Ministerio de Hacienda, los títulos que acrediten su propiedad, &c.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 3 de 1880.

Considerando: que el ramo de maderas, que es uno de los que más debieran dar al Erario Nacional, casi nada produce por su mala reglamentación: que para poder reglamentar ese ramo, es necesario empezar á remover los obstáculos que más de bulto se presentan: que uno de éstos es el no estar definidos los límites de los terrenos titulados de particulares, lo cual ocasiona una pérdida á la Hacienda Pública, porque, generalmente, resultan ser de propiedad particular, maderas que son cortadas en terrenos nacionales: que hay propietarios que extienden los límites de sus terrenos á términos que no están

Derechos Reservados

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



comprendidos en sus títulos; y que hay muchos que están poseyendo extensos terrenos sin título alguno, ó con títulos que no tienen los requisitos legales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.°—Los dueños de terrenos en la Costa del Norte, presentarán, en el término de dos meses, á contar de la fecha, al Ministerio de Hacienda, los títulos originales que legitiman su propiedad. Este los hará examinar por una comisión experta compuesta de un Abogado y un Agrimensor.

Art. 2.°—Los títulos de tierra que esta comisión encontrare legalmente expedidos, serán devueltos á los interesados con la nota de "legales," á fin de que los dueños sean mantenidos en el uso de sus derechos de propiedad, que les confieren sus títulos. Los títulos que la comisión no encontrare con todos los requisitos de ley, serán declarados "ilegales."

Art. 3.°—Los que estuviesen ocupando terrenos nacionales sin título alguno, podrán denunciarlos conforme á la ley; pero las maderas que en ellas haya, se considerarán como nacionales, y no podrá, por lo tanto, establecerse cortes en ellos, sin permiso del Gobierno.

Art. 4. —Entre tanto se fijan los límites de los terrenos particulares, cuando éstos sean dudosos, ó no fuesen legales, el valor de las maderas cortadas en ellos se pagará irremisiblemente al Estado, en las Oficinas de Hacienda respectivas.

Art. 5.°—Los dueños de terrenos que tengan títulos legales, estarán obligados á amojonarlos de un modo claro, visible y permanente, á fin de que no se confundan con los terrenos nacionales.

Art. 6.°—Las maderas de los terrenos de la Costa del Norte, cuyos poseedores no presenten sus títulos en el término de dos meses señalados en el artículo 1.°, se considerarán nacionales, y, en consecuencia, el valor de los árboles cortados ó que en ellos se cortasen en lo sucesivo, será pagado á la Hacienda Pública, en las respectivas oficinas.

Art. 7.°—Los Administradores de las Aduanas de Trujillo, Puerto Cortés y Omoa, lo mismo que los Gobernadores de Yoro y Santa Bárbara, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

El sub-Secretario del Ramo,

JACOBO GALINDO.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## XXVI.

(Gaceta de 21 de Marzo de 1881.)

*Acuerdo en que se dispone que los Administradores de Rentas y Aduanas, cobren en dinero efectivo, un veinte por ciento de los derechos de exportación de ganado.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, 14 de Enero de 1881.

Considerando: que la amortización de la deuda ha dado motivo para que disminuyan considerablemente los fondos de las Administraciones de la República; y

Considerando: que el Gobierno está en el deber de pagar puntualmente las guarniciones y empleados civiles y militares, por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que los Administradores de Rentas, al liquidar toda póliza de exportación de ganado ó maderas, cobren, precisamente, en dinero efectivo, un veinte por ciento de los derechos que tengan que pagar los individuos que verifiquen la exportación.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Zelaya.*

## XXVII.

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Tegucigalpa, Junio 11 de 1881.

Vista la solicitud que antecede, en que Don Justo Midence, vecino de Nicaragua, pide se le permita exportar para aquella República, de su hacienda "El Palomar," situada en el Departamento de Choluteca, de tres á cuatrocientas vaquillas de dos años, pagando á la Hacienda Pública, por todo derecho, uno y medio peso por cabeza.—Vis-

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



tas asimismo las razones en que funda su pretensión.—Considerando: que la ley que rige sobre la materia, al fijar un impuesto mayor á la extracción del ganado hembra, ha tenido en mira no hacer decaer este ramo de la riqueza nacional, sino darle á la vez toda la importancia que merece, y que, en este sentido, el Poder público ha obrado con perfecto derecho. Considerando: que si bien el Señor Midence, en su calidad de hacendado puede disponer del ganado como bien le parezca, esto debe entenderse en cuanto no perjudique la riqueza pública y los intereses fiscales, confiados, por las leyes, al Ejecutivo, y que, fundado en tales precedentes, hay que restringir hasta donde sea posible el uso del derecho fundado en el dominio.—Considerando: que ha justificado el Señor Midence, con el juicio de expertos en la ganadería, que la hacienda de "El Palomar," por razones de la localidad en que está ubicada, no ha mejorado á pesar de la buena administración que se le ha dispensado; y antes bien puede producir su decadencia á causa de la abundancia del ganado en un sitio incapaz de contenerlo; y que, por tal motivo, es conveniente conciliando ambos intereses, atender á la solicitud de que se ha hecho mérito. Por tales consideraciones, y sin que se entienda que esta resolución pueda servir de regla á casos que ocurran de idéntica ó distinta naturaleza, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Permitir al Señor Don Justo Midence, extraer para Nicaragua en el preciso término de dos años, á contar de la fecha, de su hacienda "El Palomar," trescientas vaquillas dedos años, pagando el impuesto de dos pesos por cada una.

2.°—Toda vez que el Señor Midence tenga que extraer una ó más partidas de vaquillas hasta completar las trescientas de que habla el artículo anterior, está obligado á dar aviso anticipado al Administrador de Choluteca, para que designe el empleado fiscal que debe ir á contarlas, sin cuyo requisito no podrá aquel funcionario extender la guía correspondiente; y

3.°—Disponer que el Señor Midence entere en la Administración de Rentas de Choluteca el valor del impuesto que por esta disposición se ha asignado á cada vaquilla.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

JACOBO GALINDO.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## XXVIII.

[ Gaceta de 19 de Agosto de 1881. ]

***Decreto en que se fijan las penas por el delito de contrabando, y se señalan las autoridades que deben conocer del juicio.***

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

Considerando: que se hace necesario armonizar las leyes especiales preexistentes sobre contrabando, con las disposiciones comunes de la nueva legislación, á fin de que la Administración de justicia marche desembarazada y expedita, dando la protección debida á los intereses de la Hacienda Pública y á la sociedad.

Mientras se emite el Código Fiscal, y en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por decreto del Congreso de 12 de Febrero de 1881,

DECRETA:

Art. 1.°—El delito de contrabando, definido por las leyes, será castigado:

1.° Con presidio menor en su grado máximo, y presidio mayor en su grado mínimo,—si el valor del contrabando excediere de doscientos pesos.

2.° Con presidio menor en sus grados medio á máximo, si el valor del contrabando excediere de cincuenta y no pasare de doscientos pesos.

3.° Con presidio menor en sus grados mínimo á medio, si el valor del contrabando excediere de diez y no pasare de cincuenta pesos.

4.° Con presidio menor en su grado mínimo, si el valor del contrabando fuere de diez pesos, ó de una cantidad menor, cualquiera que sea.

Art. 2.°—Se aplicarán las penas del artículo anterior en sus grados máximos, respectivamente, siempre que resulten autores, cómplices ó encubridores, los contratistas con el Gobierno ó abastecedores de especies estancadas; los agentes fiscales, como receptores, depositarios, guardas, despachadores

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



de aguardiente ó tercenistas, y los empleados públicos de cualquier ramo y catogoría que sean, reciban ó no sueldo del Estado.

Art. 3.°—El valor del contrabando se estimará por el valor legal que tengan los objetos que lo forman.—Cuando no haya valor legal se procederá al avalúo conforme á las disposiciones del derecho común.

Art. 4.°—Conocerán á prevención con los Jueces de Paz en el sumario por los delitos de contrabando, los Receptores de Círculo y los Inspectores de Policía y de Hacienda departamentales y locales.

Terminado el sumario lo remitirán, juntamente con el reo, al Juez de Letras respectivo para lo que haya lugar.

Art. 5.°—En los puertos marítimos en que no haya Juez de Letras, ó en que el Juez de Letras seccional no tenga su asiento fijo en el mismo puerto; ejercerán las funciones de Jueces de Letras, en las causas de contrabando, los respectivos Administradores de Aduanas.

En los casos de recusación ó implicancia de los Administradores serán subrogados por el Contador de la Aduana, y en defecto del Contador, por el Juez ó Jueces de Paz propietarios ó suplentes, por el Alcalde, Regidores y Síndico de la Municipalidad del puerto, por su orden.

Art. 6.°—Los Administradores de Rentas y Aduanas serán oídos y tenidos como parte acusadora en los delitos de contrabando.

Cuando en el caso del artículo anterior los Administradores de Aduana tengan que conocer como Jueces de Letras, desempeñarán las funciones del Ministerio fiscal, los funcionarios expresados en el inciso 2.° del mismo artículo, por su orden.

Art. 7.°—Cuando, según la ley, deba admitirse al procesado por el delito de contrabando, excarcelación bajo fianza de haz, la pena pecuniaria á que debe sujetarse el fiador, no bajará de la suma de quinientos pesos, pudiendo extenderse hasta la de dos mil, según las circunstancias.

La suma designada por el Juez se depositará previamente en la respectiva Administración de Rentas, para que pueda efectuarse la excarcelación.

La certificación de la partida de depósito deberá agregarse á la causa.

Art. 8.°—No podrá admitirse la caución juratoria, en los delitos de contrabando, sin depositarse, previamente, por le

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



procesado, en la respectiva Administración de Rentas, la suma de quinientos á dos mil pesos, conforme se establece en el artículo anterior.

Art. 9.°—El contrabando, ó su valor legal cuando consista en artículos estancados, se dividirá en terceras partes entre la Hacienda Pública, el denunciante y el agente aprehensor; cuando no hubiese denuncia, la división será por mitad entre la Hacienda Pública y el aprehensor.

Art. 10.—En todo lo no previsto en esta ley, los Tribunales observarán en la sustanciación de las causas por contrabando las reglas del procedimiento común. En lo demás se atendrán á las leyes especiales de los ramos que constituyen la Hacienda Nacional.

Dado en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los 25 días del mes de Julio de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Sub-Secretario de Hacienda y Crédito Público,

JACOBO GALINDO.

---

## XXIX.

***Acuerdo en que se establece el impuesto que debe pagarse por extracción de ganado.***

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 4 de 1881.

Siendo conveniente uniformar los derechos de exportación de ganado, y no existiendo ya las razones que el Gobierno tuvo en cuenta para emitir la disposición de 8 de Octubre de 1879, el Presidente

ACUERDA:

Que se paguen dos pesos por cada cabeza de ganado macho, que se exporte á las Repúblicas del Salvador y Nicara-

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



gua; y que queden derogadas las disposiciones, lo mismo que el artículo 3.° del acuerdo de 1.° de Diciembre de 1879.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

JACOBO GALINDO.

## XXX.

Tegucigalpa, Marzo 3 de 1884.

SEÑOR ADMINISTRADOR DE RENTAS DE.....

Como puede suceder que á algunos negociantes ó extractores de ganado no les sea posible satisfacer de momento los derechos que según la ley les corresponda pagar por la exportación que hagan en el año en curso, se autoriza á Ud. para que, á los que lo soliciten, les extienda guía por sus ganados y les conceda plazo hasta de tres meses, recibiendo pagarées en debida forma y con las garantías suficientes, que remitirá en el acto á esta Secretaría para los efectos convenientes.

De Ud. atento servidor,

*Zelaya.*

## XXXI.

**(Gaceta de 13 de Junio de 1884.)**

***Acuerdo en que se dispone introducir á Tegucigalpa el agua potable.***

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 3 de 1884.

Considerando: que en la ciudad de Tegucigalpa, Capital de la República, hay varias obras de importancia, iniciadas y llevadas á efecto, faltando algunas que, por su naturaleza, demandan una preferente atención de parte de la autoridad administrativa.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



Considerando: que la introducción de agua potable á esta ciudad es de vital interés para sus habitantes, y que á la par de ser una medida de salubridad, es también de policía, circunstancias indispensables para su positivo progreso.

Considerando: que, aunque la Municipalidad abunda en deseos de hacer esta mejora, la escasez de sus fondos y sus perentorias atenciones no le permiten acometer empresas de esta clase.

Considerando: que es deber del Gobierno proteger y mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos que representa y que están bajo su inmediato cuidado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Introducir á la ciudad de Tegucigalpa el agua potable del lugar donde exista y que sea de mejor calidad y más factible su conducción.

2.°—Nómbrase al efecto, una Junta Directiva, presidida por el Ministro de Fomento, y compuesta de los Señores Gobernador Político de este Departamento, Licenciado Don Remigio Díaz, Ingenieros Don José E. Lazo y Don E. Constantino Fiallos, Don Marcial Vijil y Don Octavio Ugarte, quienes, una vez instalados, elegirán entre sí un Tesorero y un Secretario.

3.°—El Gobierno pone á disposición de la Junta, por todo el tiempo que sea necesario hasta terminar la obra, el producto del impuesto que se paga por la extracción de ganado.

4.°—La Secretaría de Hacienda dictará todas las providencias que juzgue más eficaces para que esta determinación tenga su más exacto cumplimiento; y

5.°—La Junta Directiva queda investida de todas las facultades que estime necesarias para llevar á su fin la comisión que se le otorga; en cuya virtud podrá hacer, por sí ó por medio de contrata, la obra indicada.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

***Plantas.***

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



gua; y que queden derogadas las disposiciones, lo mismo que el artículo 3.° del acuerdo de 1.° de Diciembre de 1879.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

JACOBO GALINDO.

## XXX.

Tegucigalpa, Marzo 3 de 1884.

SEÑOR ADMINISTRADOR DE RENTAS DE.....

Como puede suceder que á algunos negociantes ó extractores de ganado no les sea posible satisfacer de momento los derechos que según la ley les corresponda pagar por la exportación que hagan en el año en curso, se autoriza á Ud. para que, á los que lo soliciten, les extienda guía por sus ganados y les conceda plazo hasta de tres meses, recibiendo pagarées en debida forma y con las garantías suficientes, que remitirá en el acto á esta Secretaría para los efectos convenientes.

De Ud. atento servidor,

*Zelaya.*

## XXXI.

(Gaceta de 13 de Junio de 1884.)

*Acuerdo en que se dispone introducir á Tegucigalpa el agua potable.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 3 de 1884.

Considerando: que en la ciudad de Tegucigalpa, Capital de la República, hay varias obras de importancia, iniciadas y llevadas á efecto, faltando algunas que, por su naturaleza, demandan una preferente atención de parte de la autoridad administrativa.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



**Considerando:** que la introducción de agua potable á esta ciudad es de vital interés para sus habitantes, y que á la par de ser una medida de salubridad, es también de policía, circunstancias indispensables para su positivo progreso.

**Considerando:** que, aunque la Municipalidad abunda en deseos de hacer esta mejora, la escasez de sus fondos y sus perentorias atenciones no le permiten acometer empresas de esta clase.

**Considerando:** que es deber del Gobierno proteger y mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos que representa y que están bajo su inmediato cuidado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Introducir á la ciudad de Tegucigalpa el agua potable del lugar donde exista y que sea de mejor calidad y más factible su conducción.

2.°—Nómbrase al efecto, una Junta Directiva, presidida por el Ministro de Fomento, y compuesta de los Señores Gobernador Político de este Departamento, Licenciado Don Remigio Díaz, Ingenieros Don José E. Lazo y Don E. Constantino Fiallos, Don Marcial Vijil y Don Octavio Ugarte, quienes, una vez instalados, elegirán entre sí un Tesorero y un Secretario.

3.°—El Gobierno pone á disposición de la Junta, por todo el tiempo que sea necesario hasta terminar la obra, el producto del impuesto que se paga por la extracción de ganado.

4.°—La Secretaría de Hacienda dictará todas las providencias que juzgue más eficaces para que esta determinación tenga su más exacto cumplimiento; y

5.°—La Junta Directiva queda investida de todas las facultades que estime necesarias para llevar á su fin la comisión que se le otorga; en cuya virtud podrá hacer, por sí ó por medio de contrata, la obra indicada.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

***Planas.***

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## XXXII.

[ Gaceta de 27 de Junio de 1884. ]

*Acuerdo en que se dispone que no paguen ningún derecho los destazadores de ganado para el consumo de los operarios de la carretera.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Abril 29 de 1884.

Considerando: que es conveniente, para facilitar la mantención de los operarios que se emplean en construir la carretera del Sur, eximir del derecho de destazo á los individuos que se ocupen de esta operación en los lugares donde haya secciones de trabajadores destinados á dicha obra; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.°—Los individuos que se ocupen de matar ganado para el consumo de los operarios que se emplean en construir la carretera del Sur, quedan exentos, en su totalidad, del pago del derecho de destazo.

Art. 2.°—Los destazadores obtendrán licencia del Jefe superior de los operarios, para ocuparse de tal operación, y éste no podrá rehusar aquella sino en el caso de concurrir algún motivo que haga necesaria la denegación; y

Art. 3.°—El Secretario de Fomento comunicará las instrucciones que tenga á bien, á los empleados de la Carretera, en orden al destazo de que se trata.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



## XXXIII.

**[ Gaceta de 20 de Junio de 1884. ]**

***Acuerdo en que se mandan emitir billetes para el pago de derechos de exportación de ganado.***

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 18 de 1884

Habiéndose destinado, por acuerdo de 3 del mes corriente, el producto de la extracción de ganado, á la importante obra de proveerse agua potable á esta población, y siendo preciso establecer una clase de documentos públicos que hagan obvio y eficaz el pago del impuesto; el Presidente

ACUERDA:

1.°—Emítase en billetes destinados al pago de la extracción de ganado, la cantidad de 80.000 pesos, en las clases y valores siguientes:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.ª Clase, | 400 | de á | 100... | $ 40.000 |
| 2.ª | 300 | ,, | 50 | 15.000 |
| 3.ª | 400 | ,, | 25.. | 10.000 |
| 4.ª | 500 | ,, | 20.. | 10.000 |
| 5.ª | 500 | ,, | 10... | 5.000 |

Estos billetes serán autorizados por el Señor Secretario de Hacienda, suscritos por el Director General de Rentas y el Contador 1.° de la Oficina de Cuentas, registrados en las oficinas de Hacienda y con las demás formalidades que sea necesario.

2.°—Con estos billetes, se hará, precisamente, el pago de la extracción de ganado que se exporte del país.—A este efecto, los Administradores de Rentas y Aduanas de la República, no permitirán que se verifique la extracción; sino es cuando el impuesto haya sido satisfecho, por los negociantes de ganado, en esta clase de documentos.

3.°—El Gobierno entregará al Tesorero de la Junta Directiva de la empresa de agua, los 80.000 pesos en billetes que ha emitido, para que, como juzgue conveniente, procure su realización.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



4.°—Los Administradores de Rentas, terrestres y marítimos, así que reciban en pago de los derechos de extracción los billetes de que se ha hecho mérito, les pondrán la razón de amortizados y los remitirán, á lo más, dentro del término de un mes, á la Oficina General de Cuentas, donde serán inmediatamente incinerados con las formalidades de ley.—Del acta de incineración, se extenderá un certificado en debida forma, para que, con este documento, el empleado remitente compruebe la data.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Zelaya.*

## XXXIV.

**( Gaceta de 29 de Octubre de 1884. )**

***Acuerdo en que se dispone que las embarcaciones procedentes de Belice, traigan pasaporte y manifiesto extendido por el Cónsul de la República en aquel puerto.***

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 7 de 1884.

En el propósito de prevenir el contrabando en la costa Norte de la República, y de que el tráfico de mercaderías extranjeras que se hace por Belice en embarcaciones nacionales, esté sometido á reglas fijas que garanticen los intereses de la Hacienda Pública, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

1.°—Que las embarcaciones de porte hasta de veinticinco toneladas, de cualquier punto de la costa del Mar Caribe, que vengan de Belice, traigan pasaporte firmado por el Cónsul de Honduras en aquel Puerto, y una manifestación firmada por el mismo funcionario, en que se comprenda el número de bultos que traigan á bordo ó la constancia de no conducir ninguno.

2.°—Que tanto el pasaporte como el manifiesto á que se refiere el inciso anterior, sea presentado en el acto á los Ad-

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



ministradores de las Aduanas de Trujillo, Roatán y Puerto Cortés, ó á los Agentes de éstos en sus respectivos lugares. La contravención á estas formalidades, contituye contrabando, y serán decomisados la embarcación y los demás objetos que contenga, sin perjuicio del procedimiento que las leyes prescriben contra el Capitán en los casos de la comisión de aquel delito; y

3.°—Que esta disposición rija desde el día 1.° de Noviembre del presente año.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por los Señores Secretarios de Estado.

*Zelaya.*

## XXXV.

[Gaceta de 17 de Diciembre de 1884.]

*Acuerdo en que se previene la formación de un registro general de los fierros de todos los propietarios de ganado.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Diciembre 10 de 1884.

Deseando el Señor Presidente de la República dar á la propiedad pecuaria la mayor seguridad posible, y en la persuación de que á este intento conduce de una manera eficaz la formación de un registro general de fierros, que ponga á los propietarios en condición de perseguir, con facilidad, á los que usurpan sus ganados, y de evitar al mismo tiempo, las subastas que de estos se hacen, teniéndolos como de incógnita propiedad; con cuyo procedimiento se irroga también perjuicio á sus respectivos dueños: teniendo presente que el registro de que acaba de hacerse mérito, viene á hacer en el fondo la matrícula de fierros que establece el artículo 95 de la Ordenanza de Gobernadores, y que esta disposición debe desarrollarse en los términos más convenientes, á fin de que surta los efectos deseados; en uso de sus facultades

ACUERDA:

1.°—Que se forme un registro general de los fierros de todos los propietarios de ganado vacuno y caballar de la República.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



2.°—Que los Gobernadores de los Departamentos se ocupen inmediatamente de dicho registro, verificando la operación por el orden de distritos, pueblos, aldeas, caseríos y haciendas, anotando igualmente el nombre de los propietarios; y

3.°—Que todos los fierros que constaren en el registro general que se practique, se litografíen en un libro, que mandará formar el Gobierno, del cual se mandarán sacar los ejemplares necesarios para ponerlos en manos de todas las autoridades que deben tener conocimiento de aquellos.

4.°—Que para ayudar al gasto que impenda la fabricación de dicho libro, cada individuo dueño de fierro contribuirá con veinticinco centavos, cuya colectación dispondrán los Gobernadores en los términos que juzguen más oportunos; y

5.°—Que los mismos Gobernadores practiquen, dentro de tres meses, el registro de que se trata, el cual elevarán al conocimiento del Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

## XXXVI.

( Gaceta de 7 de Enero de 1885. )

***Acuerdo en que se dispone que los objetos de contrabando pertenezcan á los empleados que hagan su aprehensión.***

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 25 de 1884.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de esta fecha en adelante los Inspectores de Policía y Hacienda y demás funcionarios públicos del orden civil y militar, sean dueños en el todo de los objetos que aprehendan por razón de contrabando: que si fueren especies fiscales, los Administradores de Rentas respectivos les entreguen su importe, á justa tasación de peritos, y si consisten en mercaderías extranjeras, paguen previamente los derechos con arreglo á la Tarifa vigente; y que los Tribunales de Justicia, al emi-

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



tir sus fallos en los juicios de contrabando, lo hagan de conformidad con esta disposición, declarando en sus respectivos casos á qué funcionario corresponden los objetos que han servido de materia al proceso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Zelaya.*

## XXXVII.

(Gaceta de 14 de Enero de 1885.)

*Acuerdo en que se hacen varias concesiones á favor de Don Francisco Johnson para que establezca "crías de ganado."*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Noviembre 25 de 1884.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por Francisco Johnson, natural de San Luis, Estados Unidos de Norte-América, pidiendo se le den 25 caballerías de tierra para establecer crías de ganado de una raza superior á la de Honduras; y se le otorguen otras concesiones relativas á esta misma empresa.

Considerando: que la nueva industria que trata de fundar el solicitante será benificiosa al país; y que, en este concepto, el Gobierno debe fomentarla; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Se concede á Francisco Johnson, veinticinco caballerías de tierra y además todo el terreno necesario para la erección de edificios, casas, muebles, diques, caminos, etc., etc; como también todas las maderas, leñas, piedras, cal, arena, derecho de las aguas que ocupare y todo lo demás necesario para llevar á cabo esta concesión y que él necesite para haciendas de ganado. Se le concede, igualmente, el derecho de importar ó introducir, libres de impuestos fiscales, de aduana y contribuciones locales, animales de varias especies y descripciones para crear; también todo aquel material que sea nece-

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



sario para mejorar y poner las tierras en estado de utilidad, incluyendo el alambre espigado y otros materiales para cercar. Dentro de cinco años, contados de esta fecha, deberá el concesionario escoger las tierras, á fin de que sean ó vengan á ser propiedad exclusiva del referido Johnson.

2.°—El peticionario tiene, por el término de cincuenta años, el derecho exclusivo de establecer fábricas para preparar carne en latas, y de exportarla así preparada á mercados extranjeros y domésticos. Además tiene el derecho de introducir, libres de impuestos fiscales, de Aduana y contribuciones locales, todas aquellas maquinarias, materiales, fierros é instrumentos que puedan necesitarse para levantar, construir y manejar los establecimientos manufactureros referidos en este artículo.

3.°—Se otorga al Señor Johnson, por el tiempo de cincuenta años, el derecho exclusivo de levantar ó construir (abattoirs) mataderos y refrigeradores á propósito para destazar, preparar y exportar carne fresca de ganado y toda otra clase de carnes frescas y conservadas, enteras, en piezas ó en latas; como. asimismo, el de introducir, libres de derechos aduaneros, fiscales y municipales, todo aquella maquinaria, materiales, instrumentos é implementos que sean necesarios para erigir, construir y operar los establecimientos manufactureros expresados en este artículo.

4.°—El solicitante puede introducir, libres de impuestos fiscales, de aduana y locales, todos aquellos víveres y artículos comestibles, y lo necesario para el uso de las varias empresas anteriormente dichas y de los empleados pertenecientes á ellas; y asimismo, exportar, libres de todo gravamen, los productos que de ellas emanen.

5.°—Las propiedades y materiales, que son objeto de esta concesión, quedan exentas de toda clase de contribuciones. Se permite al Señor Johnson traspasar, asignar ó ceder todos los derechos otorgados por el presente acuerdo, á cualquier individuo ó compañía que él tenga á bien, con tal que no se cambie lo estipulado en esta concesión.

6.°—Se concede al solicitante el derecho de poder dejar correr y apacentar su ganado y demás crías en todos los terrenos nacionales; y en caso que estos se vendan, se preferirá al empresario, de conformidad con la ley.

7.°—Si el Señor Johnson vendiese cualesquiera de los artículos admitidos libres y que expresan los números 1.°, 2.°,

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



3.° y 4.°, exceptuando animales, á no ser á otras personas que aquellas á quienes él tiene facultades de vender, según lo previsto por los números citados; ó permitiese ó encubriese la venta de dichos artículos, entonces los derechos concedidos para importar ó introducir artículos libres de todo gravamen, quedan sin ningún valor.

8.°—Si, en ó antes de espirar el término de cinco años, contados desde esta fecha, no tuviese el empresario, á lo menos uno de los establecimientos á que se refiere el artículo 2.° en operación, caducará el derecho concedido por el artículo 2.°

9.°—En caso que el Señor Johnson no tenga en operación por lo menos uno de los establecimientos mencionados en el artículo 3.° en ó antes de la espiración de diez años, contados desde esta fecha, caducarán los derechos en él otorgados.

10.—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, en su próxima reunión para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

## XXXVIII.

*Decreto aboliendo el impuesto de destazo para los hacendados.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 48.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Queda abolido el impuesto sobre destazo de ganado mayor aplicado á los fondos fiscales, municipales ó de Instrucción Pública, siempre que se haga por el dueño de la res, para consumo particular; esto es, de él, su familia y sirvientes domésticos ó de su hacienda.

Dado en Tegucigalpa, á 16 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Gálvez, D. S.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



Al Poder Ejecutivo.—Por tanto ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 17 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

ABELARDO ZELAYA.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

*Zelaya.*

## XXXIX.

(Gaceta de 12 de Marzo de 1887.)

*Decreto por el cual se da el carácter de Vales al Portador á los documentos de crédito contra la Hacienda Pública, y se previene á los Administradores de Rentas y Aduanas de la República los admitan en el 40 p. % de los derechos de introducción de mercaderías extranjeras.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:
El Congreso Nacional,

DECRETA:

Art. 1.°—Se tendrán como Vales al Portador, los libramientos del Gobierno, las liquidaciones de sueldos civiles y militares, los Billetes del Tesoro, del empréstito, de la carretera y de extracción pecuaria, los cupones vencidos y las certificaciones del 10 p. %, pagado con arreglo al acuerdo supremo, emitido el día primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

Art. 2.°—Los expresados documentos serán admitidos en el cuarenta por ciento de los derechos que cause la introducción de mercaderías extranjeras, en el todo de los ingresos que se verifiquen por ventas de tierras nacionales, y en la mitad de los impuestos que gravan la exportación de ganado y frutos del país.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



Art. 3.°—Es deber de los Administradores de Rentas y de Aduanas recibir dichos vales con arreglo á esta ley, aunque primitivamente hubiesen sido girados á cargo de oficina determinada; y por contravenir á este precepto incurrirán en una multa de doscientos pesos que, mediante comprobación de la negativa, impondrá al infractor la Secretaría de Hacienda, mandando enterarla en la Dirección General de Rentas.

Art. 4.°—Siempre que los deudores no quieran ó no puedan cubrir sus cuentas en vales admisibles, lo harán en dinero efectivo.

Art. 5.°—Los derechos adicionales actualmente establecidos, se pagarán en dinero efectivo.

Art. 6.°—Las deudas que pesen sobre el Erario Nacional, procedentes de suplementos ó contratas, serán pagadas en conformidad á las estipulaciones convenidas.

Art. 7.°—Los Administradores de Rentas y de Aduanas enviarán mensualmente á la Oficina General de Cuentas los documentos que amorticen, poniendo antes, á cada uno de ellos, la razón de estar cancelado, con la fecha, firma y sello correspondientes. La remisión se comprobará con el recibo de dicha oficina, la cual formará un estado mensual de la amortización, y lo dirigirá á la Secretaría de Hacienda para que mande publicarlo en el periódico oficial.

Art. 8.°—Se instalará en el mes de Noviembre de cada año, una Junta compuesta del Secretario de Hacienda, el Director General de Rentas y primer Contador de la oficina General de Cuentas, con el fin de incinerar los documentos que durante el año fiscal precedente se hubiesen amortizado y que no se necesiten como comprobantes, por estar fenecida la cuenta á que correspondan.

En el acta previa á la incineración, se consignará el cuadro que especifique la calidad de los documentos, el monto parcial de cada clase y la suma total que arrojen. El acta se publicará en la "Gacata Oficial."

Art. 9.°—Queda á cargo y responsabilidad de los Administradores de Rentas y de Aduanas calificar la legítima validez de los expresados documentos, al recibirlos, ateniéndose para ello á las instrucciones que les comunicará el Ministro de Hacienda.

Art. 10.—Sin expresa autorización del Congreso Nacional no podrá el Gobierno emitir vales ó billetes de ninguna clase, ni alterar las disposiciones de esta ley.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



**Art. 11.—El producto neto de la Aduana de Roatán** formará un fondo de reserva que el Poder Ejecutivo conservará en caja, y del que dará cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias, para que disponga su inversión en el ramo de Fomento. En consecuencia, no podrá el Gobierno destinar á otro objeto el enunciado fondo, salvo el caso de guerra ó alteración del orden público.

Art. 12.—La presente ley comenzará á regir diez días después de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, á los siete días del mes de Marzo de 1887.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—S. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto ejecútese.—Tegucigalpa, 8 de Marzo de 1887.

LUIS BOGRÁN.

## XL.

[Gaceta de 27 de Octubre de 1887.]

*Acuerdo en que se previene á todas las personas que se dediquen á la crianza del ganado en el Departamento de las Islas de la Bahía, lo hagan en potreros.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1887.

Estando en el propósito del Gobierno remover toda clase de inconvenientes que se opongan al desarrollo de la industria agrícola, y, considerando: que en el Departamento de las Islas de la Bahía, dicha industria, que es el patrimonio de la mayor parte de sus habitantes, no obtiene el ensanche que es de desearse, por los frecuentes perjuicios que los agricultores reciben en sus fincas de los ganados que vagan libres en los campos; y, considerando: que es de todo punto indispensable dictar una medida que ponga término á tales perjuicios; por tanto, el Presidente

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



**ACUERDA:**

**Que todas las personas que se dediquen á la crianza de ganado en el Departamento de las Islas de la Bahía, lo hagan en potreros, que deberán construirse al efecto.—Comuníquese y regístrese.**

**Rubricado por el Señor Presidente.**

***Gómez.***

---

## XLI.

***Acuerdo por el cual se expedita el cumplimiento del decreto número 31 del Congreso Nacional, emitido el 7 del mes en curso.***

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, 11 de Marzo de 1887.

**El Presidente de la República, en la mira de expeditar el cumplimiento del Decreto número 31 del Congreso Nacional, emitido el 7 del mes y año en curso,**

ACUERDA:

1.°—Los libramientos ú órdenes de pago del Gobierno, extendidos á cargo de cualquiera oficina de Hacienda, se tendrán como Vales al Portador, siempre que se hallen con la toma de razón de la Oficina General de Cuentas.

2.°—Para que las liquidaciones de sueldos civiles y militares, se tengan asimismo como "Vales," deben contener la expresión de "Revisado" por la Oficina General de Cuentas y la de "Páguese" de la Dirección General de Rentas, marquilla y firma de los respectivos empleados.

3.°—La Oficina General de Cuentas abrirá registro especial para anotar las liquidaciones que revise, expresando la Administración de donde proceden, valor del documento y el nombre del empleado á favor de quien haya sido extendido.

4.°—La presentación de liquidaciones á la Oficina General de Cuentas podrá hacerse por sí ó por medio de representante autorizado con carta-poder.

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



5.°—Las certificaciones extendidas por los Administradores de los puertos en que conste que ha sido pagado el 10 p. % de Fomento, de conformidad con el acuerdo de 1.° de Mayo de 1883, deberán llevar la razón de "Revisado" lo mismo que la de "Páguese," en la forma que queda establecida.

6.°—Los Administradores de Rentas y Aduanas, lo mismo que toda oficina pagadora, no podrán formar liquidación de sueldos corrientes, civiles ó militares, sino es con orden del Ministerio de Hacienda, que sólo podrá darla porque el empleado haya cesado en sus funciones, antes del vencimiento del año fiscal.

7.°—Son derechos adicionales, que se pagarán en efectivo, los siguientes:

10 p. % que se pagaba por razón de cupones.
10 p. % de Fomento.
3 p. % de Hospital.
3 p. % derecho universitario.
2 p. % itinerario, y
El impuesto de bodegaje.

8.°—En la Aduana de Roatán, no se admitirán Vales ni ningún documento de crédito público, por los derechos que cause la importación y exportación. En consecuencia, el Administrador exigirá en efectivo los derechos aduaneros y demás impuestos fiscales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

JACOBO GALINDO.

## XLII.

[Gaceta de 18 de Octubre de 1887.]

***Decreto** por el cual se destinan mil quinientos pesos para la importación de varias clases de ganado.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En el deseo de proteger la agricultura y de mejorar la calidad de los ganados del país, por medio del cruzamiento de razas; en uso de sus facultades,

*Derechos Reservados*

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH



**DECRETA:**

Art. 1.°—Se destinan mil quinientos pesos del Tesoro Público, cada año, para la importación de plantas de reconocida utilidad y que sean ó puedan ser objeto de provechosas operaciones industriales, deduciéndose también de dicha suma lo necesario para la provisión de semillas.

Art. 2.°—El Gobierno hará venir del extranjero seis potros, seis potrancas, seis toros y seis vacas, de buena raza, con el objeto de obtener, por contratos, el cruzamiento de dichos ganados, para lo cual establece tres centros: Tegucigalpa, Juticalpa y Santa Bárbara.

Art. 3.°—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Tegucigalpa, á 6 de Diciembre de 1887.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. Gómez.

---

## XLIII.

***Acuerdo en que se dispone tomar cinco acciones en la empresa ganadera "El Progreso" en Nicaragua.***

---

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 7 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Gobierno por el Señor Licenciado Don Gilberto Larios, á la cual acompaña un prospecto impreso de la Hacienda-Modelo, llamado "El Progreso," que se propone fundar en Nicaragua el Señor Don Federico Mora; y

Considerando: que esta empresa, en la forma que se expresa en aquel documento, será de grandes y benéficos resultados, para el mejoramiento de nuestras razas de ganado, en que está bastante interesado el Gobierno de esta República.

Por tanto: el Presidente

ACUERDA:

1.°—Tomar cinco acciones en la expresada compañía.

Derechos Reservados

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



2.°—El valor de éstas será pagado por la Dirección General de Rentas en la forma que indican las bases del prospecto; y

3.°—Los dividendos que correspondan á esas cinco acciones, las recibirá el Gobierno en ganado vacuno y caballar á los precios que establezca la misma Compañía.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

## XLIV.

[Gaceta de 22 de Mayo de 1888.]

*Acuerdo convirtiendo en zona agrícola una zona ganadera en el Departamento de Santa Bárbara.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 5 de 1888.

Vistos el acta de la Corporación Municipal de Omoa y la solicitud de los vecinos de Muchilena y Masca, del radio jurisdiccional de aquel Municipio, elevado al Gobierno en los días diez y siete y diez y ocho de Noviembre próximo pasado, y contraídos á pedir que la zona ganadera que se les otorgó en años anteriores, se convierta en zona agrícola, en razón de ser dichos terrenos más propios para esta clase de industria.—Vistos también el informe del Señor Gobernador Político del Departamento de Santa Bárbara y el dictamen fiscal, los cuales están enteramente acordes en los conceptos del acta y solicitud de que se ha hecho mérito.—Considerando: que son justas y atendibles las causales en que se fundan los peticionarios, y que es un deber del Gobierno dar protección á todas las industrias, y especialmente á la agricultura, por ser ésta una de las fuentes de más prosperidad para el país; por tanto, **el Presidente**

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



**ACUERDA:**

1.°—Convertir la zona ganadera en relación, en zona agrícola; y conceder el dominio útil de ella, al Municipio de Omoa y vecinos de Muchilena y Masca; y

2.°—Los ganados que existan en dicha zona, podrán ser trasladados á los terrenos nacionales más limítrofes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

## XLV.

**(Gaceta de 10 de Julio de 1888)**

*Acuerdo por el cual se resuelve de conformidad una solicitud de la Municipalidad de Sabanagrande.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Septiembre 27 de 1888.

Tomada en consideración la solicitud de la Municipalidad de Sabanagrande en que pretende se le cedan once reses de incógnita propiedad, que pastan en el radio jurisdiccional de dicho pueblo, el Presidente.

ACUERDA:

1.°—Que el Alcalde Municipal del mismo siga una información de tres ó más testigos intachables, que depongan acerca de la existencia y calidad de incógnita propiedad que se atribuye á las expresadas reses.

2.°—Que resultando de la información antedicha, ser ciertos los conceptos expuestos, se proceda, por dicho Alcalde, á la enajenación de las reses en subasta pública, sentando todas las diligencias del caso y archivando el expediente que á este respecto se creare; y

3.°—Que el propio funcionario ponga el producto de las reses vendidas á disposición de la Municipalidad para que lo invierta en la reparación de los edificios públicos del término municipal; constituyéndose el Gobierno depositario de la su-

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



ma que resulte de la venta, para el caso de que aparezcan los verdaderos dueños de los indicados semovientes, á quienes se entregará entonces lo que respectivamente les corresponda.— Comuníquese y registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

## XLVI.

[ Gaceta de 7 de Septiembre de 1888. ]

*Acuerdo en que se dan á la Municipalidad de Ojojona, unas reses de incógnita propiedad, previas algunas formalidades para su venta.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Diciembre 31 de 1888.

Tomada en consideración la solicitud de la Municipalidad de Ojojona, en que pretende se le cedan unas reses de incógnita propiedad, que pastan en el radio jurisdiccional de dicho pueblo, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Que el Alcalde Municipal del mismo, siga una información de tres ó más testigos intachables que depongan acerca de la existencia y calidad de incógnita propiedad que se atribuye á las expresadas reses.

2.°—Que resultando de la información antedicha ser ciertos los conceptos expresados, se proceda por dicho Alcalde á la enajenación de las reses en subasta pública, sentando todas las diligencias del caso, y archivando el expediente que á este respecto se creare; y

3.°—Que el propio funcionario ponga el producto de las reses vendidas á disposición de la Municipalidad, para que lo invierta en la reparación de los edificios públicos del término municipal; constituyéndose el Gobierno depositario de

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



la suma que resulta de la venta, para el caso de que aparezcan los verdaderos dueños de los indicados semovientes, á quienes se entregará entonces lo que respectivamente les corresponda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

## XLVII.

[ Gaceta de 28 de Marzo de 1889. ]

*Acuerdo emitiendo un millón de pesos en Billetes del Tesoro y reglamentando su circulación.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 26 de 1889.

El Gobierno, para cumplimentar debidamente lo prescrito en la ley de 7 de Marzo de 1887, que fija el valor y pago del papel moneda flotante que circula en el país con el nombre de "Vales al Portador,"

ACUERDA:

1.°—Del 1.° de Mayo en adelante, en todas las oficinas fiscales de la República, solo se recibirán, según la ley citada de 7 de Marzo de 1887, "Billetes del Tesoro."

2.°—Para el cumplimiento del anterior artículo, el Ministerio de Hacienda entregará al Director General de Rentas un millón de pesos en el referido papel, denominado "Billetes del Tesoro," tirados el 1.° de Enero del año en curso, de conformidad con el acuerdo de su emisión.

3.°—El Director de Rentas distribuirá conveniente y oportunamente los "Billetes del Tesoro," para que sean cambiados por la variedad de papel moneda que, con el nombre de "Vales al Portador," determina la referida ley de 7 de Marzo de 1887.

4.°—El Director de Rentas llevará cuenta detallada y comprobada del valor en Billetes que se le mande entregar, del cambio que haga por "Vales al Portador" y de la amortización respectiva; y

*Derechos Reservados*

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH



5.°—Se suprimen las liquidaciones que antes se daban á los empleados por cuenta de sueldos, debiendo pagarse los saldos en "Billetes del Tesoro."—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

## XLVIII.

## Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

Art. 1.°—Es contrabando el tráfico ilícito de las cosas, géneros, especies ó artículos estancados ó prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes.

Art. 2.°—Es defraudación fiscal la importación y exportación clandestina de géneros, efectos, mercancías ó artículos nacionales ó extranjeros, sin presentarlos en debida forma para el pago de los derechos establecidos en favor del Erario, y cualquier otro acto que tienda á eludir la satisfacción de los impuestos fiscales.

Art. 3.°—El contrabando ó la defraudación fiscal es delito ó falta, según que esta ley le impone más de sesenta días de relegación, ó que no exceda de este término la pena que ella le señala.

. . . . . .

Art. 5.°—Se incurre en la responsabilidad de defraudación fiscal.

. . . . . .

Inciso 4.°—Exportando de la República productos ó frutos sujetos al pago de derechos fiscales sin haberlos satisfecho íntegramente.

Para la exportación terrestre, la defraudación se comprobará por el hecho de transitar con los productos ó frutos en la jurisdicción del círculo hondureño que sea contiguo á la línea divisoria con otra República, sin llevar la correspondiente guía del Administrador de Rentas para legitimar el trasporte.

. . . . . .

Inciso 6.°—Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen á algún puerto ó lugar no habilitado, á cargar frutos ó artículos del país, con la licencia correspondiente, embarcaren

Derechos Reservados

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



ó desembarcaren artículos ó efectos de lícito comercio ó cualquiera otra clase de mercaderías que no sean productos respecto de los cuales esté autorizado el capitán.

. . . . . .

Inciso 11.—Por el destazo ó venta clandestina de carne de ganado, sin haber satisfecho el impuesto fiscal.

. . . . . .

Inciso 12.—Y en los demás casos que las leyes establezcan.

Art. 6.°—Son delitos conexos con el contrabando ó defraudación:

. . . . . .

Inciso 4.°—Las omisiones ó abusos de los empleados públicos de cualquiera condición, en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan las leyes y reglamentos de la materia.

## XLIX.

*Acuerdo en que se declaran vigentes las leyes de* 15 *de Febrero y* 20 *de Julio de* 1877.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 6 de 1880.

Con vista de la comunicación que ha dirigido á la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, el Director General de Rentas, relativa á consultar si el Decreto de 15 de Febrero y Acuerdo Supremo de 20 de Julio de 1877, que reglamenta la extracción de ganado, deben considerarse vigentes en presencia de lo que dispone el inciso 4.°, artículo 5.° de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, el Gobierno

ACUERDA:

Que las citadas leyes han estado y están vigentes por lo que respecta á las formalidades en ellas establecidas, para la extracción de ganado en general.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*

# INDICE

PAGINAS.

**CIRCULAR** de la Direccion General de Rentas de la República .. ..... III

I. Decreto legislativo que creo el impuesto pecuario de consumo y de extraccion... 1

II Acuerdo aboliendo el imp to muni ipal l re la extraccion de ganado.... 5

III. Acuerdo abolhend l impue t Mun' ipal sobre las queseras.. . 5

IV. Acuerdo que dispone se recojan los pagar s procedentes de derechos de extracción de ganado. .. ..... ..... 6

V. Decreto que reglamenta la extracción y destazo de ganado.. . 7

VI. *Resolución en que se declara que el decreto anterior no priva á* la Muni ipalidad d l dere ho d col rar su impuest s locales sobre el destazo .. . 13

VII Ley d Agri ultur —Lo agri ultores están xentos d l pago del impuesto pecuario de consumo.. ... 15

VIII Acuer l en que s uelven algunas duda relativa al D reto de 15 de Febrero de 77. 13

IX. Acu rdo en que se red e i is real l impue to pecuario de consumo . . . 15

X Acuerd en qu disp ne el pa o le los der chos de extracción en vales al portador. ... ... 16

XI. Acuerd n qu di y n l pag anticipado de los dere hos de extraccion. . . . . .... 17

XII Acuerdo en que cle $ l mpue to y r la extrac ion de ganado vacuno hembra .. .. 18

XIII *Acuerd n que fijan in pe y r impuest d extraccion de ganado macho.* .. . 19

XIV Circul r previ ni nd la vigilan la br extracciones clandestinas 20

XV. Decreto en que se dictan di po ici n *para prevenir y castigar el* delito de contrabando.. .. 21

XVI Cir ular mandando r g r l s guis lit rad ante de la fecha de la extraccion.. . .. . 23

XVII. Circular n q te ol an l bro d l d r cho d transito del ganado de Nicaragua... . . 24

XVIII Acu rd en que l va $ 16 l imp ue t > l xtracci n de ganado vacuno hembra.. . 25

XIX. Acuerd n qu r du c á $ 1 el impu t *del ganad que se* exporte de Choluteca... 26

XX. Acu r l en que se fija n $ l rech d extraccion de ganado vacuno macho..... . . . 26

XXI. Acuerdo en que se establecen n anud r y agrícolas .... 27

XXII. *Acuerdo en que se mandan cobrar en la Aduana de Trujillo los derechos del ganado del interior, exportado por aquel puerto* 29

*Derechos Reservados*

*Procesamiento Técnico Documental*
*Digital. UDI-DEGT-UNAH*



XXIII. Decreto creando una Granja Modelo..... 30
XXIV. Acuerdo en que se previene á las Municipalidades persigan el destazo clandestino de ganado vacuno..... 32
XXV. Acuerdo en que se ordena la presentación de los títulos de tierras en la costa Norte..... 33
XXVI. Acuerdo en que se dispone el pago de 20 p.% de los derechos sobre extracción, en dinero efectivo..... 35
XXVII. Acuerdo en que se otorga una concesión á Don Justo Midence.. 36
XXVIII. Decreto en que se fijan las penas por delito de contrabando, y se señalan las autoridades que deben conocer del juicio..... 37
XXIX. Acuerdo en que se uniforma el pago de los derechos de extracción de ganado..... 39
XXX. Circular para admitir pagarés por los derechos de extracción de ganado..... 40
XXXI. Acuerdo por el cual se destinan los productos del impuesto de extracción de ganado para el acueducto de Tegucigalpa..... 40
XXXII. Acuerdo en que se declara libre el destazo para el consumo de operarios de la Carretera del Sur..... 42
XXXIII. Acuerdo en que se mandan emitir $ 80.000 en vales de extracción de ganado..... 43
XXXIV. Acuerdo en que se declara delito de contrabando la falta en el manifiesto y pasaporte de la autorización del Cónsul de Honduras en Belice..... 44
XXXV. Acuerdo en que se previene un registro general de fierros para ganado..... 45
XXXVI. Acuerdo que dispone que los objetos de contrabando pertenezcan á los empleados que hagan la aprehensión.. .. 46
XXXVII. Acuerdo otorgando concesiones á Francisco Johnson... . 47
XXXVIII. Decreto aboliendo el impuesto de destazo para los hacendados.. 49
XXXIX. Decreto que reglamenta la amortización de los documentos de crédito público..... . 50
XL. Acuerdo que reglamenta la crianza de ganado en las Islas de la Bahía.....
XLI. Acuerdo que reglamenta la práctica del Decreto de 7 de Marzo de 1887..... . 53
XLII. Decreto por el cual se destinan $ 1.500 para la importación de varias clases de ganado..... 54
XLIII. Acuerdo en que se dispone tomar cinco acciones en la empresa ganadera "El Progreso" en Nicaragua.....
XLIV. Acuerdo convirtiendo en zona agrícola una ganadera en Omoa, Santa Bárbara..... 56
XLV. Acuerdo cediendo unas reses á la Municipalidad de Sabanagrande..... 57
XLVI. Acuerdo cediendo unas reses á la Municipalidad de Ojojona.... 58
XLVII. Acuerdo mandando convertir los documentos de crédito público de diversas clases en Billetes del Tesoro . ... 59
XLVIII. Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.—Artículos relativo á la extracción y destazo de ganado..... 60
XLIX. Acuerdo en que se declaran vigentes las leyes de 15 de Febrero y 20 de Julio de 77..... 61

UDI-DEGT-UNAH

*Derechos Reservados*